



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD DEL HIJO MATRIMONIAL Y EL
DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA. EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
LIMA, PERIODO 2019”**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

PROCESOS JURÍDICOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

AUTORA:

LOAYZA FLORES LOURDES FLORA

ASESORA

ALIAGA PACORA ALICIA AGROMELIS

JURADO

MEJIA VELAZQUEZ GUSTAVO MOISES

VIGIL FARIAS JOSE

VICUÑA CANO EMILIA FAUSTINA

LIMA - PERÚ

2021

DEDICATORIA

**A la memoria de mi padre: Cristóbal Loayza
por ser mi ejemplo de lucha y perseverancia; y,**

**A mi madre: Flora Flores por su inmenso amor
y apoyo incondicional siempre, los cuales han
permitido el logro de este nuevo reto
académico.**

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional Federico Villareal por acogerme en sus aulas y brindarme la oportunidad de estudiar la Maestría en Derecho Civil y Comercial.

A mis maestros quienes con su valiosa enseñanza y experiencia contribuyen a mi crecimiento profesional.

Y en especial a mi asesora Alicia Aliaga Pacora, quien con su dedicación y exigencia constante fue la principal colaboradora en el desarrollo del presente trabajo.

A todos ellos mi agradecimiento.

INDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO	III
INDICE DE TABLAS.....	VI
INDICE DE FIGURAS.....	VII
RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT.....	IX
I. INTRODUCCIÓN.....	10
1.1 Planteamiento del problema.....	13
1.2 Descripción del problema	15
1.3 Formulación del problema:	16
-Problema general:	16
-Problema Específicos:	16
1.4 Antecedentes de la Investigación:.....	17
1.5 Justificación de la Investigación:	23
1.6 Limitaciones de la investigación:.....	25
1.7 Objetivos	26
-Objetivo General:	26
-Objetivos Específicos:	26
1.8 Hipótesis	27
1.8.1. Hipótesis general:.....	27
1.8.2. Hipótesis específicas:.....	27
II. MARCO TEÓRICO	28

2.1	Marco Conceptual:.....	28
2.2	Bases Teóricas:	30
III.	MÉTODO	71
3.1	Tipo de Investigación:.....	71
3.2	Población y muestra:.....	72
3.2.1	Población.....	72
3.2.1	Muestra	72
3.3.	Operacionalización de variables:	73
3.4.	Instrumentos.....	74
3.5.	Procedimientos:.....	75
3.6.	Análisis de datos:	76
IV.	RESULTADOS	77
4.1	Resultados descriptivos.....	77
4.2	Prueba de normalidad	88
4.3	Prueba de hipótesis:	90
V.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS:	98
VI.	CONCLUSIONES	115
VII.	RECOMENDACIONES.....	126
VIII.	REFERENCIAS	128
IX.	ANEXOS:	132
	Anexo 1: Matriz de consistência.....	132
	Anexo 2. Validación y confiabilidad de instrumentos.....	134

INDICE DE TABLAS

Tabla. 1 Distribución de frecuencias según cargo	72
Tabla. 2 Operacionalización de variables	73
Tabla. 3 Impugnación a la paternidad del hijo matrimonial	77
Tabla. 4 Lineamiento de la impugnación a la paternidad	79
Tabla. 5 Dimensión de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial	80
Tabla. 6 Ambitos de concordancia normativa para la impugnación a la paternidad	81
Tabla. 7 Desarrollo de un proceso civil	82
Tabla. 8 Derecho a la identidad	83
Tabla. 9 Ambito de comprensión del derecho a la identidad.....	84
Tabla. 10 El desarrollo del derecho a la identidad biológica.....	85
Tabla. 11 Lineamientos establecidos en la constitución sobre el derecho a la identidad	86
Tabla. 12 Concordancia de la norma civil y el derecho a la identidad consagrada en la constitución	87
Tabla. 13 Prueba de kolmogorov-smirnov para la variable impugnación a la paternidad del hijo matrimonial	88
Tabla. 14 Prueba de kolmogorov-smirnov para la variable derecho a la identidad.....	89
Tabla. 15 Hipótesis general.....	91
Tabla. 16 Hipótesis específica 1	92
Tabla. 17 Hipótesis específica 2	94
Tabla. 18 Hipótesis específica 3	95
Tabla. 19 Hipótesis específica 4	97

INDICE DE FIGURAS

Figura. 1 Impugnación a la paternidad del hijo matrimonial.....	78
Figura. 2 Lineamiento de la impugnación a la paternidad.....	79
Figura. 3 Dimensión de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial.....	80
Figura. 4 Ámbitos de concordancia normativa para la impugnación a la paternidad.....	81
Figura. 5 Desarrollo de un proceso civil.....	82
Figura. 6 Derecho a la identidad.....	83
Figura. 7 Ámbito de comprensión del derecho a la identidad.....	84
Figura. 8 El desarrollo del derecho a la identidad biológica.....	85
Figura. 9 Lineamientos establecidos en la constitución sobre el derecho a la identidad.....	86
Figura. 10 Concordancia de la norma civil y el derecho a la identidad consagrada en la constitución.....	87

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo fundamental determinar la relación que existe entre la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019. Lo cual ha permitido hacer visible una creciente problemática en relación a la figura de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial, facultad que por imperio del modificado artículo 361° del Código Civil, confería al cónyuge varón la posibilidad de cuestionar su paternidad respecto del hijo nacido dentro del matrimonio; dejando librada a su voluntad la determinación del verdadero vínculo biológico del nuevo ser, o en su defecto perdonar el engaño en miras de preservar la paz, estabilidad y armonía familiar en beneficio de su hijo no biológico. En tal sentido, la situación descrita se contrapone a normas de rango constitucional, que reconocen y garantizan la identidad genética o biológica como fundamentales para el desarrollo íntegro de la persona. Más aún en caso de un menor de edad que tiene derecho a conocer su origen genético como parte esencial de su derecho a la identidad, y verse provisto de los cuidados de su verdadero progenitor. La investigación se llevó a cabo con 121 profesionales entre, jueces, fiscales y abogados pertenecientes al Distrito Judicial de Lima. La investigación que se aplicó fue básica con un diseño descriptivo correlacional. Según los resultados se entiende que la figura de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial, tal como viene prevista en la norma, no garantiza el derecho del menor, a conocer su origen biológico y gozar de los cuidados de su progenitor.

PALABRAS CLAVES: Hijo matrimonial, impugnación a la paternidad.

ABSTRACT

The main objective of the present investigation was to determine the relationship that exists between the challenge to the paternity of the married child and the right to biological identity in the Judicial District of Lima, period 2019. This has made it possible to make visible a growing problem in relation to the figure of challenging the paternity of the married child, a power that by rule of modified article 361 of the Civil Code, conferred on the male spouse the possibility of questioning his paternity with respect to the child born within marriage; leaving to his will the determination of the true biological bond of the new being, or failing that, forgive the deception in order to preserve peace, stability and family harmony for the benefit of his non-biological child. In this sense, the situation described is opposed to constitutional norms, which recognize and guarantee genetic or biological identity as fundamental for the full development of the person. Even more so in the case of a minor who has the right to know his genetic origin as an essential part of his right to identity, and to be provided with the care of his true parent. The investigation was carried out with 121 professionals among judges, prosecutors and lawyers belonging to the Judicial District of Lima. The research that was applied was basic with a descriptive correlational design. According to the results, it is understood that the figure of the challenge to the paternity of the married child, as provided in the norm, does not guarantee the right of the minor to know his biological origin and enjoy the care of his father.

KEY WORDS: Marital child, challenge to paternity.

I. INTRODUCCIÓN

Nuestra normatividad civil por mucho tiempo consagró la presunción iuris tantum de paternidad respecto del hijo nacido dentro del matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio; presumiéndose como progenitor al cónyuge de la madre casada. Ello como rezago de una anacrónica tesis que buscaba proteger a toda costa la legitimidad del origen del niño, supuestamente en beneficio de menor. Sin embargo, en la práctica, ésta figura suponía dejar librada a la facultad del cónyuge la determinación de su paternidad y por ende la identidad biológica del menor.

A efectos de componer este exceso de liberalidad es que se expidió en el año 2018, el Decreto Legislativo 1377, el cual modifica diversas normas relacionadas con el ámbito familiar; entre ellas los art. 361° y 396° del Código Civil, en mérito a los cuales es ahora la voluntad de la madre la que determina el derecho del menor a ser reconocido por su verdadero padre. Ello en la práctica avizora la generación de una nueva problemática en tanto si bien su objetivo es hacer innecesaria la tramitación de un proceso a efectos de definir la paternidad del menor, sigue dependiendo de la manifestación expresa de uno de los progenitores, esta vez de la madre, la efectiva realización del derecho que le asiste a todo menor de conocer la identidad de su padre biológico, así como gozar de sus cuidados.

La situación descrita nos ha motivado a llevar a cabo la presente investigación, titulada: **IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD DEL HIJO MATRIMONIAL Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA. EN**

EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, PERÍODO 2019.

El objetivo principal de la investigación es determinar la relación entre ambas variables, a efectos de que los resultados nos permitirán hacer visible el problema descrito y ofrecer recomendaciones en el sentido de proponer un cambio de nuestra normativa sustantiva civil, que guarde concordancia con los postulados de nuestra Carta Magna, en la cual se consagra con calidad de garantía constitucional el derecho a la identidad, el cual torna especiales matices de protección cuando nos referimos al caso de la identidad biológica de un menor de edad, en consonancia con el Principio de Interés Superior del Niño.

En la presente de investigación sólo se ha considerado la realidad problemática existente en el distrito judicial de Lima, por tener la facilidad de contar con la muestra de estudios. Sin embargo, estamos seguros que los resultados nos permitirán generalizar a nivel nacional. Quedando como líneas de investigación futuros estudios en los distintos distritos judiciales de nuestro país.

La presente investigación consta de cinco capítulos, en el Capítulo I: Planteamiento del problema, se expone la descripción de la realidad problemática, delimitación de la investigación, problemas, objetivos, justificación, factibilidad, limitaciones de la investigación e hipótesis.

En el Capítulo II: Marco teórico conceptual, se menciona los antecedentes de la investigación, las bases teóricas comprendidas por el desarrollo teórico de las variables de estudio: Impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y Derecho a la identidad biológica. Así como la definición de términos básicos.

En el Capítulo III: Metodología de la investigación, se considera el tipo de investigación básica, nivel explicativo, diseño correlacional, métodos analítico y deductivo, con un procedimiento basado en Análisis bibliográfico, Selección de la muestra, Elaboración y validación de las encuestas, Trabajo de campo y Análisis estadístico. Contando con una población de 121 profesionales entre jueces, fiscales y abogados, muestra que se toma del distrito judicial de Lima, utilizando como técnicas de recolección de datos la ficha de análisis documental, ficha de análisis de fuente normativa y ficha de encuestas. Asimismo, se aborda las Hipótesis y variables, comprendido por la hipótesis general, específicas, la definición conceptual de variables y el cuadro de operacionalización de variables.

En el Capítulo IV: Resultados, se exponen los resultados descriptivos de cada variable y dimensiones, y el análisis inferencial comprendido por la prueba de normalidad y las pruebas de las hipótesis respectivamente. De acuerdo a los resultados obtenidos existiría relación significativa entre la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica. En el Distrito Judicial de Lima, periodo 2019; quedando demostrada con una correlación de Spearman de $r = 0,304$, correlación positiva débil, lo que implica, que el distrito judicial de Lima, es fiel reflejo de la problemática vigente donde tanto la facultad que se le otorga al cónyuge para cuestionar su paternidad, como la conferida a la madre para negar la paternidad de su marido, con su sola declaración expresa, atentan contra un principio fundamental, elevado a la calidad de garantía constitucional, como es el derecho del menor a conocer la identidad biológica de su progenitor y gozar de sus cuidados, por todo lo cual se hace urgente una modificación de la normativa sustantiva civil en concordancia con los fundamentos

constitucionales y el Principio del Interés Superior del Niño.

Capítulo V: Discusión de resultados, se exponen la discusión de cada variable, así como la discusión con los antecedentes de la investigación.

Finalmente se exponen las conclusiones a las que se ha arribado, las recomendaciones, las fuentes de información y los anexos respectivos, de acuerdo al esquema propuesto por el Vicerrectorado de Investigación de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Deseamos que el presente trabajo, sirva de motivación para seguir investigando al respecto, considerando que los aportes son valiosos y así contribuir a un cambio de conciencia en el ánimo de quienes son los encargados de legislar en materias tan sensibles como aquellas que atañen a derechos fundamentales como la identidad biológica. Ello con el objeto de que se vea incorporada en nuestra normativa sustantiva civil la adecuada protección y reconocimiento del origen biológico del menor de edad, a efectos de garantizar el pleno desarrollo de su personalidad y la protección a su condición especial como sujeto de derecho, en consonancia con el principio de Interés Superior del Niño.

1.1 Planteamiento del problema

La identidad es un derecho constitucional que se orienta a que las personas conozcan su origen consanguíneo y logren el desarrollo del derecho que asiste tanto a los padres como a los hijos.

Ahora bien, la búsqueda del reconocimiento del derecho a la identidad conlleva a la impugnación de paternidad, buscando la determinación del verdadero vínculo biológico de la persona a través del reconocimiento legal por parte de éstos, garantizando con ello el derecho a la identidad.

Al respecto, cabe precisar que, en la norma sustantiva civil subsiste un rezago de una anacrónica tesis, que busca proteger, a toda costa, la legitimidad del origen del niño, bajo la presunción iuris tantum de que el cónyuge de la madre es el progenitor del hijo nacido dentro del matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio. De esta manera, la figura de la impugnación a esta paternidad matrimonial, legalmente es librada a la facultad del cónyuge a efectos de obtener una declaración judicial firme que enerve esta presunción, pero que no necesariamente permitirá establecer la identidad biológica del menor.

A efectos de componer este exceso de liberalidad, el Decreto Legislativo 1377, modificó diversas normas relacionadas con el ámbito familiar; entre ellas los art. 361° y 396° del Código Civil, en mérito a los cuales es ahora la voluntad de la madre la que determina el derecho del menor a ser reconocido por su verdadero padre. Ello en la práctica avizora la generación de una nueva problemática en tanto si bien su objetivo es hacer innecesaria la tramitación de un proceso a efectos de definir la paternidad del menor, sigue dependiendo de la manifestación expresa de uno de los progenitores, esta vez de la madre, la efectiva realización del derecho que le asiste a todo menor de conocer la identidad de su padre biológico, así como gozar de sus cuidados.

1.2 Descripción del problema

El instituto de la impugnación a la paternidad matrimonial tal como se encuentra regulado en nuestra normativa civil actual tiene un carácter prohibitivo, en tanto se observa un condicionamiento al derecho del padre biológico, quién se encuentra supeditado a la autodeterminación de la voluntad de la madre -a efectos de que ésta declare que su hijo no es de su marido-, para poder proceder al reconocimiento legal de su hijo. Siendo que ante su negativa, no le quedará más remedio que transitar por el azaroso y traumático camino de un proceso judicial a efectos de establecer, mediante una prueba genética o científica el vínculo consanguíneo que le une con su hijo biológico, lo que en puridad implica no sólo limitación sino sobre todo postergación del derecho del menor a establecer su identidad como persona y derivar de ello los derechos que le son conexos.

En tal sentido, se aprecia que si bien se encuentra elevado a la calidad de garantía constitucional el derecho a la identidad como una expresión del interés superior del niño ello no se encuentra materializado eficazmente en la realidad, al supeditar la identidad biológica del hijo, a la voluntad de uno de los progenitores, para el caso la madre; por lo que la presente investigación abordará este innegable problema social a efectos de poder plantear posibles alternativas de solución.

1.3 Formulación del problema:

- **Problema general:**

¿Cuál es la relación que existe entre la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019?

- **Problema Específicos:**

1. ¿Cuál es la relación que existe entre los **lineamientos de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial** y el **derecho a la identidad biológica** en el Distrito Judicial de Lima, período 2019?
2. ¿Cuál es la relación que existe entre la **dimensión de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial** y el **derecho a la identidad biológica** en el Distrito Judicial de Lima, período 2019?
3. ¿Cuál es la relación que existe entre los **ámbitos de concordancia normativa para la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial** y el **derecho a la identidad biológica** en el Distrito Judicial de Lima, período 2019?
4. ¿Cuál es la relación que existe entre el **desarrollo de un proceso civil a fin de lograr el reconocimiento legal de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial** y el **derecho a la identidad biológica** en el Distrito Judicial de Lima, período 2019?

1.4 Antecedentes de la Investigación:

- Investigaciones internacionales

Según **Tapia C.(2014)**; en su tesis de pregrado titulada: “Propuesta de Reforma a la Impugnación del Reconocimiento Voluntario de los hijos.”, realizada en la Universidad Central de Ecuador - Quito concluyeron que: La inexistencia de norma legal para impugnar la paternidad de reconocimiento voluntario del hijo a consecuencia del engaño de la mujer, impide una vida honesta y el respeto a los derechos tanto del niño cómo del presunto padre, asimismo señala que; se debería crear una normativa legal o reforma al Código Civil para que exista el derecho a la impugnación de la paternidad de reconocimiento voluntario del hijo, por parte del reconociente, cuando exista duda por existir el engaño de la mujer.

Asimismo según **Sánchez V. (2009)**, en su tesis de postgrado titulada “Procedencia de la acción de reclamación de paternidad o maternidad cuando el presunto padre o madre ha fallecido: un estudio doctrinario y jurisprudencial”, realizada en la Universidad de Chile – Santiago, señala que; en base a los principios rectores consagrados en la Ley de Filiación, a saber, la igualdad ante la ley de los todos los hijos e hijas, el principio de la libre investigación de la paternidad o maternidad como ejercicio del derecho a la identidad personal y el Interés superior del niño, todos los cuales se encuentran consagrados y garantizados constitucionalmente en virtud del artículo 5º, inciso 2º, de la Constitución Política del Estado, todos los cuales se manifiestan en las normas

jurídicas que rigen la filiación y las acciones de filiación cuyas características esenciales son entre otras, la indisponibilidad, irrenunciabilidad, imprescriptibilidad y transmisibilidad, así como de su carácter de orden público y declarativo. El carácter de transmisibilidad de la acción de reclamación de filiación tanto matrimonial como no matrimonial se traduce en que los herederos están legitimados tanto activa como pasivamente, dando así una respuesta positiva a la hipótesis de esta tesis, más aún cuando está prohibido por ley establecer diferencias arbitrarias para el ejercicio de los derechos como es el de identidad, como es una condición: la vida o muerte de los progenitores al momento de ejercer la acción o el acceso a su cadáver.(p.128).

Baquero, I. y Cruz, C. (2002), en su tesis de pregrado titulada “La Filiación a la luz del derecho Colombiano, Chileno, Argentino, Venezolano y Peruano”, realizada en la Pontificia Universidad Javerana – Bogotá, concluyeron que: Como lo mencionamos al comienzo del trabajo, toda persona tiene el derecho de conocer su realidad biológica, principio éste que se encuentra en todas las legislaciones, es así como en cada una de ellas se han establecido las acciones de filiación como la son la de reclamación e impugnación, las que permiten realizar la investigación de la paternidad y maternidad, así como de la forma de desvirtuarla. (...) (p. 144).

En mérito al derecho a la identidad, toda persona debería conocer su realidad u origen biológico, éste es un principio base para la regulación normativa de las diferentes legislaciones civiles y de ahí surge la regulación de las acciones de filiación, las cuales suelen agruparse en impugnación y reclamación de la

filiación, y según el tipo de filiación matrimonial o extramatrimonial, se establece para cada una de ellas los requisitos, presupuestos, plazos y medios probatorios para su procedencia en la vía judicial. En cada acción de filiación corresponde realizar la investigación de la paternidad, cada legislación civil regula la forma en cómo se efectúa dicha investigación, lo principal es ante todo salvaguardar el bienestar del menor y proteger su derecho a la identidad, que obtenga el conocimiento de quiénes son sus progenitores y reciba de ellos el cuidado, atención y los derechos que le corresponde.

- **Investigaciones nacionales:**

Mendoza, J. (2015), en su tesis de pregrado titulada “Protección del derecho a la identidad biológica con la impugnación de paternidad en el Perú, Argentina, Brasil y Costa Rica”, realizada en la Universidad Privada Antenor Orrego, concluyó que: La Impugnación de paternidad protege el derecho a la identidad biológica de un menor tanto en el Perú, como en los países de Argentina, Brasil y Costa Rica; permitiéndole de esta manera al menor conocer y convivir con sus padres biológicos. La identidad biológica es un derecho fundamental constitucional, que permite al menor conocer su verdadero origen y hacer uso de los demás derechos tanto al padre como al hijo. (p. 128 - 129).

La acción de impugnación de paternidad tiene como objetivo determinar el verdadero vínculo biológico de una persona y es una acción judicial regulada por las legislaciones civiles de diferentes países, ello en mérito a la importancia

que significa el conocimiento del verdadero origen biológico del menor amparado en su derecho fundamental a la identidad. En ese sentido, la investigadora está de acuerdo con lo señalado por la referida autora, pues la identidad biológica permite que el menor conozca a sus progenitores, reciba el reconocimiento legal por parte de éstos y se dé cumplimiento de todos los derechos correspondientes derivados de la relación paterno filial, lo cual garantizará su derecho a la identidad.

Puga, M. (2015), en su tesis maestra titulada “La discriminación por razón de género en la regulación de la impugnación de la paternidad matrimonial por parte de la mujer casada”, realizada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, concluyó que: El sistema restringido de impugnación de paternidad también limita el derecho del padre biológico a ejercer su paternidad, así como del propio hijo; cuando dicha regulación pretende resguardar sus intereses. En tal sentido, si bien con esta normativa se busca proteger el interés superior del niño materializado en el derecho a la identidad, este no resulta garantizado eficazmente en la realidad, en tanto, se deja al arbitrio de un sujeto (el marido) determinar si se establece o no el derecho a la identidad del niño correspondiente con su verdad biológica. (p. 183).

Efectivamente, el Código Civil Peruano vigente contiene normas sobre la regulación de la impugnación de la paternidad matrimonial que restringen la realización de la investigación de la paternidad para los casos de los hijos reconocidos como matrimoniales, ello se genera sobre todo en los límites que

establecen ciertos dispositivos legales respecto a la legitimación activa del proceso de impugnación de paternidad. Por lo que el derecho a la identidad del menor se muestra vulnerado ante una regulación normativa que de su revisión y conforme a los hechos que se presentan en la realidad, no está basada en proteger el interés del menor y uno de sus derechos fundamentales como es el derecho a la identidad.

Huerta, N. (2015), en su tesis de postgrado titulada “Inaplicabilidad de la presunción de paternidad por la prevalencia de la prueba de ADN”, realizada en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, concluyó que: Está probado que en nuestro ordenamiento legal prevalece el derecho a la identidad (en su aspecto dinámico y estático) frente a la presunción de paternidad. Pues la identidad es el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es; el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan el propio desarrollo y comportamiento personal, más bien carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.). (p. 144).

Como se desarrollará más adelante, el derecho a la identidad es un derecho constitucional de contenido complejo porque abarca diferentes factores que resultan ser importantes para la formación de la identidad de una persona. La citada autora señala que dentro del derecho a la identidad prevalece tanto el

aspecto dinámico como el estático, lo cual la investigadora considera que es una postura razonable y correcta, puesto que la formación y el desarrollo de la identidad de la persona comprenden diversos aspectos como el biológico, cultural, ideológico, entre otros; los cuales todos en su valoración conjunta forman parte de la identidad de la persona y cumplen un rol importante para su materialización. Por tal motivo, el análisis adecuado de los dos aspectos mencionados en su totalidad, conllevará a otorgar una debida protección del derecho a la identidad del menor en cada controversia donde se encuentre en discusión su filiación.

Bravo, G. (2016), en su tesis de pregrado titulada "Regulación de impugnación de paternidad matrimonial: Vulneración del principio del interés superior del niño y propuesta de modificación normativa", realizada en la Universidad Nacional de Altiplano – Puno, concluyó que: La actual regulación de la impugnación de paternidad matrimonial vulnera el principio del interés superior del niño por prevalecer en su contenido la realidad biológica y no la verdad social del hijo, debiendo una propuesta normativa coherente con los derechos involucrados, invertir tal situación. (p. 118).

Al respecto, la normatividad jurídica civil actual en materia de filiación matrimonial, específicamente, sobre la regulación de la acción de impugnación de paternidad matrimonial, no se encuentra acorde con la protección al derecho a la identidad del menor y con la aplicación del principio del interés superior del niño. Sin embargo, esta deficiencia normativa no vulnera la verdad social del

menor por hacer prevalecer su realidad biológica, como lo indica la citada autora, puesto que la realidad biológica es un elemento de carácter esencial para la identidad de la persona y no puede desampararse normativamente; por el contrario, el cambio normativo protegería la verdad u origen biológico en defensa del derecho a la identidad del menor, realizándose siempre el análisis respectivo en cada caso en concreto de conformidad con el principio del interés superior del niño.

Asimismo, según la tesis de pregrado realizada por **Dulanto M. (2008)**, titulada: Acción de impugnación de paternidad matrimonial del hijo biológico y de la madre natural dentro del matrimonio, realizada en la Universidad UPAO Trujillo- Perú. La cual concluye que; debe de haber una reforma en el Artículo 367° del Código Civil Peruano, a fin de garantizar la acción de impugnación de paternidad para que el derecho de identidad del hijo biológico y de la madre natural estén mejor amparados por la ley. Asimismo señala que; el Código Civil Peruano dentro del contexto doctrinario inicialmente adoptó el sistema cerrado de impugnación de paternidad matrimonial y con la promulgación de la Ley N° 27048 sigue ahora el sistema mixto o ecléctico, es decir entre cerrado y abierto. (p.102).

1.5 Justificación de la Investigación:

- **Justificación:** Para poder entender con mejor precisión la justificación del presente proyecto; la justificación es la exposición de las razones contundentes

que conllevaron a la realización del proyecto, precisando los beneficios que traerá investigar el tema planteado y a su vez determinar quiénes serán los beneficiados con ello con la finalidad de convencer al lector de la importancia del estudio del tema (Gómez, 2006, p.45, 46).

Justificación Teórica: Por medio de la investigación se busca generar reflexión y debate académico sobre los lineamientos existentes en el artículo 367° del Código Civil en concordancia con el Decreto Legislativo 1377, que modifica -entre otros-, los artículos 361 y 362 del Código Civil, a efectos de determinar si estos amparan debidamente el derecho a la identidad biológica o si por el contrario en el plano de la realidad suponen una postergación a efectos de establecer el origen biológico de la persona.

Justificación Metodológica: Para desarrollar la presente investigación se utilizara técnicas metodológicas como análisis de teóricos y doctrinarios, análisis de marco normativo, entre otros, para la ejecución de estas técnicas se buscara a profesionales conocedores del tema, bajo un diseño no experimental y muestreo basado en expertos, esto con el fin de que nos brinden una visión actual y real sobre la actuación de la labor fiscal asimismo utilizaremos la Norma APA para el citado y referencias bibliográficas.

Justificación Práctica: El resultado de nuestro trabajo de investigación estará orientado a otorgar una respuesta o solución a un grave problema social, que se relaciona con la postergación en la determinación de la identidad biológica del

hijo, supeditada a la discrecionalidad de la progenitora, lo cual muchas veces conlleva a la necesidad de recurrir a un proceso judicial por parte del padre biológico. Ello se hace necesario y urgente a efectos de mejorar la situación actual en la que se evidencia un incremento de procesos judiciales de impugnación de paternidad en el Distrito Judicial de Lima.

- **Importancia:** El presente trabajo de investigación es de gran importancia en el contexto jurídico social toda vez que existen muchos casos en los cuales los padres legales y reales no muestran su disconformidad sino sus voluntades para determinar el real reconocimiento de la identidad del menor y al querer hacerlo se ven limitados por las normas civiles y procesales civiles toda vez que se ven sujetos a la necesidad de iniciar un proceso civil en el cual el Poder Judicial tenga que otorgar la concesión de la impugnación de la paternidad del hijo del matrimonio por cuanto esta es la única vía que le permitirá lograr el reconocimiento del derecho fundamental a la identidad y el desarrollo de demás derechos y obligaciones entre padres e hijos; salvo que la madre declare quien es el padre biológico.

1.6 Limitaciones de la investigación:

El presente trabajo de investigación tiene como limitación los trámites y plazos administrativos.

1.7 Objetivos

- **Objetivo General:**

Determinar la relación que existe entre la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.

- **Objetivos Específicos:**

1. Identificar la relación que existe entre los **lineamientos de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial** y el **derecho a la identidad biológica** en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.
2. Caracterizar la relación que existe entre la **dimensión de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial** y el **derecho a la identidad biológica** en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.
3. Describir la relación que existe entre los **ámbitos de concordancia normativa para la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial** y el **derecho a la identidad biológica** en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.
4. Identificar la relación que existe entre el **desarrollo de un proceso civil a fin de lograr el reconocimiento legal de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial** y el **derecho a la identidad biológica** en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.

1.8 Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general:

Existe relación significativa entre la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.

1.8.2. Hipótesis específicas:

1. Existe relación significativa entre los **lineamientos de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial** y el **derecho a la identidad biológica** en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.
2. Existe relación significativa entre la **dimensión de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial** y el **derecho a la identidad biológica** en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.
3. Existe relación significativa entre los **ámbitos de concordancia normativa para la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial** y el **derecho a la identidad biológica** en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.
4. Existe relación significativa entre el **desarrollo de un proceso civil a fin de lograr el reconocimiento legal de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial** y el **derecho a la identidad biológica** en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.

II. MARCO TEÓRICO

2.1 Marco Conceptual:

- **Derecho a la Identidad:** Flores, P. (2014) señala lo siguiente: “El derecho a la identidad reconocido universalmente como derecho fundamental del ser humano, engloba una conjunción de rasgos particulares y únicos que definen a la persona como un ser existente y aceptado dentro de un determinado campo social y real”. (p. 5).

- **Filiación:** Según el autor Nina, V. (2011) manifiesta que: “La filiación es una institución del derecho de Familia que consiste en la relación paterno y materno filial existente entre una persona (hijo) con el padre que lo engendró y con la madre que lo alumbró. La Filiación, sin embargo debe de ser entendida como el vínculo jurídico existente entre procreantes y procreados, o producto de la adopción de la cual emergen derechos y obligaciones para padres e hijos”. (p.15).

- **Filiación Matrimonial:** Según el autor Varsi, E. (2013): “Esta filiación se encuentra unida al matrimonio entre los progenitores, siendo su causa esencial. Sin embargo, el solo acto matrimonial es insuficiente para establecer una filiación hecho por el cual han surgido teorías que tratan de determinar qué hijos son matrimoniales y cuáles no”. (p. 125).

- **Impugnación de Paternidad Matrimonial:** La autora Lloveras, N. (2007) afirma: “La acción de impugnación de la paternidad tiene como objetivo atacar las presunciones existentes por padre al marido de la madre, y cuyo efecto es desplazar del estado de padre matrimonial al cónyuge de la madre. La legitimación activa corresponde al marido, los herederos del esposo, los ascendientes de esposo”. (p. 314).

- **Presunción de Paternidad:** Conforme señala Cornejo, H. (1999): “El Derecho afronta la primera hipótesis con una antigua presunción, según la cual *pater is est quem nuptiae demonstrant*, o, dicho en otros términos, el hijo tenido por mujer casada se reputa hijo de su marido. De aquí que la presunción sea *juris tantum* solamente en los casos y circunstancias en que la ley permite la impugnación por el marido”. (p. 366).

- **Verdad Biológica:** Según Wong, J. (2016) es: El derecho a la verdad biológica lo podemos entender como aquel que nos asiste para conocer nuestro origen e identidad filiatoria. En tal sentido, un medio probatorio esencial para establecer la verdad biológica, como es fácil imaginar, resulta ser la prueba de ADN”. (p. 135)

- Investigación de la paternidad: Según Guzmán, M. (1996) “Es la acción que doctrinariamente se le reconoce como un derecho inherente a la persona, el cual permite a una persona indagar, adecuar y establecer la verdad biológica con la relación jurídica de la filiación”. (p.68).

- **Familia:** La familia es una comunidad de personas fundada en el matrimonio como vínculo indisoluble entre el hombre y la mujer, cuya misión específica es desarrollar una auténtica comunidad de personas, transmitir la vida y garantizar la enseñanza y transmisión de valores culturales, éticos, sociales, espirituales y religiosos.

2.2 Bases Teóricas:

La filiación y aspectos fundamentales de la filiación matrimonial

Bautista (2006) hace referencia al tratamiento discriminatorio que en sus inicios mereció el instituto de la filiación, siendo que en el Código Civil de 1936 se hacía distinciones entre los hijos nacidos dentro del matrimonio como los habidos fuera de este, llamando a los primeros legítimos y a los segundos ilegítimos. Es decir la clase de filiación del hijo estaba en función a la existencia o no del vínculo matrimonial de sus padres.

De esa manera, el artículo 299° del Código Civil de 1936 precisaba que: “El hijo nacido durante el matrimonio, o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, tiene por padre al marido”; mientras que, el artículo 348° del mismo Código Sustantivo Civil, establecía que “son hijos ilegítimos los nacidos fuera de matrimonio”.

Se puede apreciar que anteriormente el derecho familiar peruano diferenciaba a los hijos según la relación paterno filial que se les reconocía, esta distinción fue marcada por dos grupos, uno conformado por los hijos legítimos, y el otro por los hijos ilegítimos.

Asimismo, en palabras de, Aguilar, B. (2016) sostiene que “El ámbito de protección jurídica de los hijos no ha sido siempre igualitario, debido a que los derechos de éstos estaban condicionados a que su nacimiento sea dentro del matrimonio, de lo contrario, sus derechos eran restringidos. Dichas clases de filiación originaban situaciones jurídicas muy distintas debido a la discriminación legislativa respecto a los derechos concedidos a los hijos, con ello se les otorgaba un tratamiento jurídico desigual, el cual básicamente circunscribía el derecho al apellido, la legitimación, la patria potestad y la herencia. (p.95.).

Gutiérrez, W. (2005) señalan que: “De acuerdo al principio de igualdad de la filiación, establecido por la norma, los derechos subjetivos familiares deben ser iguales para todos los hijos. No es posible señalar derechos diferenciados a los hijos cuyos padres poseen estado de familia de casados de los que no lo poseen, ya que ello atentaría contra el principio de igualdad y el mandato de no discriminación (artículo 2, inciso 2 de nuestra Constitución).” (p. 406).

Según lo expuesto, los derechos subjetivos de índole familiar como alimentos, herencia, educación, entre otros; son iguales para todos los hijos, pues el estado de familia filiatorio no tiene su origen en el matrimonio, sino en el vínculo jurídico familiar que existe entre una persona como hijo de otra; fundamento amparado por

el sistema constitucional desde ese entonces hasta la actualidad. Es importante señalar que, en todo régimen legal de filiación se aprecia tres principios: favor veritatis (evidencia biológica de la paternidad extramatrimonial), favor legitimitatis (basado en la presunción de paternidad matrimonial) y favor fili (refleja consideración primordial al interés superior del niño); los cuales están previstos dentro del sistema constitucional de filiación de todo ordenamiento jurídico.

En ese sentido, Plácido, A. (2008) señala que “El régimen de filiación adoptado por el Código Civil de 1936 se sustentó en el principio favor legitimitatis, extendiendo toda la protección a la familia matrimonial. Posteriormente, el Código Civil de 1984 basado en el modelo de familia regulado por la Constitución Política de 1993, también acogió el principio favor legitimitatis pero de manera relativizada con el principio favor veritatis, pues no es suficiente la determinación meramente formal de paternidad, en algunos casos resulta necesario ir más allá de la paternidad establecida por ley y averiguar la verdad biológica de una persona en favor de su derecho a la identidad”.(p. 69).

Concepto de Filiación

El concepto de filiación como tal no se encuentra consignado en el Código Civil, es por eso que a nivel doctrinal existen diversas acepciones de esta institución jurídica debido a su trascendencia recaída en la persona.

Varsi, E. (2013) señala que etimológicamente la palabra filiación proviene del término latín *filiatio* que significa procedencia u origen y *filius* que significa hijo. El citado autor sostiene que: “La filiación en sentido genérico es aquella que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes y, en sentido estricto, es la que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y de derecho entre ambos”. (p. 62).

La filiación es una institución jurídica que crea lazos familiares, estableciendo una relación especial entre procreantes y procreado, y de esa manera constituye una jerarquía de relaciones parentales amparadas por el derecho.

Zannoni, E. (1998) señala que “la filiación sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas determinadas por la paternidad y maternidad, que vinculan a los padres con los hijos dentro de una familia”. (p. 307).

Filiación como hecho biológico

Martínez, C. (2013) define a “la filiación como la relación o procedencia biológica de una persona respecto a sus progenitores, es un vínculo originado por la propia naturaleza humana y que tiene una indisoluble dimensión jurídica entre quienes son biológicamente padre e hijo”. (p.95).

Para Mazzinghi, J. (1998) “La filiación es una relación o vínculo biológico entre padres e hijos, pues la vida humana fluye de la conjunción de gametos femeninos y masculinos. Sin embargo, se advierte que si bien la procreación y la filiación son conceptos estrechamente ligados, mantienen su carácter independiente en algunas situaciones”.(p.69).

Por tanto, la filiación biológica es aquella que representa el hecho físico y natural de haber sido engendrado, y para que surta efectos legales debe estar amparada por el derecho.

Varsi, E. (2013) entiende que “La filiación es un hecho consustancial e innato del ser humano, que surge de un vínculo consanguíneo, por lo que toda persona debe conocer su filiación, o dicho de otra forma, conocer su propio origen biológico, la misma que conllevará a establecer un vínculo jurídico tanto como para los padres como para los hijos, y de esa forma, las consecuencias legales propias de dicha figura jurídica. Sin embargo, existen excepciones donde no siempre el vínculo jurídico corresponde al vínculo biológico. Sin la existencia de la relación o vínculo biológico no se podría referir al vínculo legal o el reconocimiento que la ley le otorga a la relación paterno filial, pues el hecho biológico es la base del surgimiento de toda relación legal entre padres e hijos”. (p. 48).

Filiación como vínculo jurídico

Llamada también filiación jurídica o legal, está referida al vínculo que liga a quiénes ante la ley figuran como padre, madre e hijo. El autor Aguilar, B. (2016) afirma que es la normatividad positiva civil la encargada de señalar quien es padre, madre e hijo ante la ley; lo cual se asigna bajo la presunción de paternidad

denominada *pater is quem nuptiae* demuestran, que significa: padre es quien las nupcias demuestran.

Dicha presunción es *iuris tantum*, en razón a que no siempre la mujer casada alumbró a un hijo que biológicamente es del marido, ya que puede presentarse el caso de adulterio, adopción, inseminación artificial, entre otros; presunción que será objeto de análisis más adelante.

Por su parte, Rubio, M. citado por Varsi, E. (2003) precisa que existe una filiación impuesta por imperio de la ley, la cual puede devenir como una presunción de que todos los hijos habido dentro del matrimonio son del cónyuge, o bien con motivo de una declaración judicial o responder a una voluntad procreacional del hombre; siendo que en cualquiera de esos casos se accede a la calidad de padre o madre.

Desde el punto de vista jurídico, se entiende que mediante la filiación el ordenamiento jurídico reconoce a una persona los vínculos parentales que tiene respecto a sus progenitores, así como el conjunto de derechos y deberes de carácter recíproco.

Filiación como derecho

Dentro de esta acepción de filiación, Varsi, E. (2003) considera a la filiación como integrante del derecho a la identidad, al cual se han adicionado nuevos derechos orientados a su protección y determinación, entre ellos los más destacados son el derecho a la individualidad biológica y el derecho a conocer el propio origen biológico, que son consustanciales a la naturaleza del ser humano.

El derecho de la filiación permite conocer la ascendencia y descendencia de cada ser humano y en ese sentido regula todo lo que comprende la relación paterno filial, por ende, se encuentra relacionado con el derecho a la identidad personal, así una parte de la doctrina la denomina derecho filial o derecho filiatorio, el cual tiene como fundamento el derecho fundamental a la identidad, enmarcando su tratamiento jurídico en los derechos, obligaciones, facultades y deberes que emergen del vínculo filial.

Desde una perspectiva amplia de Zannoni, E. (2006) considera que la filiación se encuentra integrada por la totalidad de vínculos e intereses familiares, esto es por el conjunto de normas, factores, derechos y deberes propios del estado de familia que involucran toda relación paterno filial.

Como señala este sector de la doctrina, la trascendencia de la filiación y su regulación normativa se ven reflejadas en la protección que el Estado brinda a la

familia, puesto que, la relación paterno filial es la más importante del derecho de familia debido a que de ella no solo emergen vínculos parentales, derechos, deberes y otras instituciones jurídicas reconocidas por el derecho de familia; sino que además se encuentra vinculado intrínsecamente con el derecho a la identidad de la persona.

Principios de la Filiación

Varsi, E. (2013) comenta que ante la insuficiencia de la ley para dar solución a los conflictos de naturaleza filiatoria, debe recurrirse a los principios generales vinculados a dicho instituto, en resguardo de los intereses de quienes integran el vínculo paterno filial. De esta manera se debe recurrir a herramientas prontas y eficaces a fin de asegurar la primacía de los intereses superiores del ser humano, los cuales tienen su fuente en la legislación, la doctrina y los criterios jurisprudenciales vigentes, siendo que entre ellos alude a el principio de Unidad de la filiación, Protección especial al hijo, Investigación de la paternidad y, Protección a la familia.

1. Principio de la unidad de la filiación

Méndez, M. (2006) señala que el carácter unitario de la filiación elevada a la categoría de principio, ha sido acogido por el derecho internacional, constitucional e interno del Derecho Privado. Su surgimiento como tal encuentra su explicación en el proceso de socialización de las relaciones jurídicas familiares y se fundamenta en el respeto que merece toda persona. La unidad de

la filiación se basa en el trato igualitario y singular de los efectos jurídicos que produce la relación paterno filial, independientemente de si los padres estén unidos o no en matrimonio al tiempo de la concepción del hijo; proscribiendo adjetivar o discriminar a los hijos en función a este hecho.

Varsi, E. (2013) “El principio de unidad de la filiación se encuentra vinculado con el derecho igualdad y el respeto a la dignidad que goza el ser humano. Tras la equiparación de las filiaciones reconocida desde la Constitución Política del Perú de 1979, se produjo la eliminación de las distinciones entre los hijos llamados legítimos e ilegítimos, primando la igualdad sin importar su origen biológico”. (p.89).

Cea, J. (2008) explica que carácter unitario de la filiación como principio tiene su fundamento en el irrestricto respeto a la dignidad del ser humano, por su condición de tal, sin ningún tipo de requerimientos o reglas, sólo por el hecho de integrar una comunidad, sus derechos fundamentales deben ser garantizados por el Estado al que pertenece.

Siendo que todo hijo es objeto de protección por el ordenamiento jurídico, se ha pretendido eliminar las diferencias legales sobre los derechos correspondientes para los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, a fin de permitir que el ejercicio de sus derechos fundamentales sea sin discriminación alguna y se les brinde un tratamiento jurídico igual a todos. De esa manera, se puede sostener que, el principio de la unidad de la filiación reconoce los efectos jurídicos propios de la relación paterno filial a todo tipo de familia.

2. Principio de protección especial al hijo

Varsi, E. (2013) sostiene que este principio es mejor conocido como principio del interés superior del niño, el mismo donde el hijo asume un rol protagónico en relación a la filiación, siendo que ello determina su orientación como principio protector del hijo.

Cea, J. (2008) señala que; “El interés superior del niño debe ser entendido como la tutela del niño y adolescente, en cuanto al goce de sus derechos fundamentales, desarrollo integral y autorrealización; priorizando su bienestar en toda situación donde el menor se encuentre involucrado”. (p.102).

Es preciso señalar entonces que este principio debe aplicarse en cualquier medida o decisión que adopte el Estado sobre situaciones donde se encuentre de por medio la protección del bienestar del niño y adolescente, bienestar que está por encima de cualquier interés particular que se invoque.

Según Martínez, C. (2013) indica que: “El concepto del interés superior del niño representa el reconocimiento del niño como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. Esto significa que, resultará de su interés, toda acción o medida que tienda a respetar de manera efectiva sus derechos. Esta directriz cumple una función correctora e integradora de las normas legales, constituyéndose en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño”. (p. 23).

Lo que indica dicho autor es razonable puesto que un menor de edad no tiene la potestad para defender sus derechos y su bienestar por sí solo como lo tiene un adulto, por lo que ante cualquier supuesto que tenga que tomarse una decisión sobre la situación del niño debe aplicarse el principio del interés superior del niño.

3. Principio de investigación de la paternidad

Respecto al principio de investigación de la paternidad debe señalarse que éste surge en mérito a que toda persona tiene el derecho de conocer a sus progenitores y ser legalmente reconocido por ellos.

Varsi, E. (2003) explica que la naturaleza de este principio se orienta a indagar en la identidad biológica del padre, mediante un proceso judicial de filiación, en el cual se analizan intereses privados y contrapuestos que buscan ejercer la facultad inherente de la persona sobre conocer su ascendencia o descendencia. En buena cuenta esta indagación se asume como un derecho de la persona a investigar sobre su origen filiatorio.

Consideramos que este principio es un derecho que tiene toda persona de conocer su propio origen biológico o denominado también derecho a la investigación de la paternidad, y es un aspecto esencial de la persona, pues el conocimiento del origen biológico forma parte esencial del derecho a la identidad.

4. Principio de protección de la familia

Varsi, E. (2003) sostiene que el instituto de la familia como célula básica y esencial del Estado, merece su total y efectiva protección a través de la adopción de medidas que aseguren su adecuado desarrollo en concordancia con su naturaleza. Este amparo se encuentra reconocido como garantía de primer nivel en nuestra carta magna, dado que se trata del núcleo y origen de la sociedad, por lo que el Estado Peruano asume como deber su protección y promoción bajo políticas públicas efectivas, acorde con sus caracteres, objetivos, funciones y trascendencia.

De acuerdo a ello, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú antes citado, establece el deber constitucional a los poderes públicos de proteger jurídicamente a la familia como instituto fundamental de la sociedad.

Se entiende entonces que el deber que tiene el Estado de proteger a la familia dentro de la sociedad es indispensable, pues con la fundación de la familia surge y se desarrolla íntegramente la persona, por lo que merece la más amplia atención, protección y defensa.

Determinación de la Filiación Matrimonial

Según Famá, M. (2009) la filiación importa un señalamiento jurídico respecto a la identidad de la madre y/o padre de una persona, el cual es posible lograr a través de tres vías: por imperio de la ley bajo determinados presupuestos de hecho; autodeterminada en la voluntad del declarante o negocial, cuando proviene del

reconocimiento expreso o tácito del padre; y judicial, cuando es producto de una declaración de filiación dictada por el órgano jurisdiccional respectivo.

Plácido, A. (2003) indica que “La determinación de la paternidad resulta de la atribución que hace la ley sobre las relaciones jurídicas entre los progenitores y el procreado. Para el caso de la paternidad matrimonial se determina por una presunción legal de paternidad que la ley impone mediante el artículo 361° del Código Civil”. (p.63).

Varsi, E. (2003) señala que; “La determinación de la filiación consiste en establecer jurídicamente la identidad personal o filiatoria en base a un acto biológico y natural como la procreación, lo cual responde a un interés familiar prevaleciente sustentado en el derecho a conocer la identidad propia de la persona. Siendo así, la procreación constituye un aspecto fundamental en la relación jurídica paterno filial. Sin embargo, existen casos donde esta relación puede constituirse sin hecho biológico, como por ejemplo la adopción, o no existir una procreación propiamente dicha y una filiación por determinarse, por ejemplo la reproducción asistida. Según se ha señalado, la determinación o establecimiento de la filiación es la constatación jurídica de los progenitores de una persona, siendo la razón esencial y básica que permite el ejercicio de los derechos, obligaciones y todos los efectos legales que genera la relación paterno filial. Asimismo, como se ha afirmado anteriormente, la filiación presupone un vínculo biológico entre el procreado y sus progenitores, y lo ideal es que en base a la acreditación de dicho vínculo se determine jurídicamente la paternidad”. (p.82).

De este modo, la determinación de la filiación matrimonial es efectuada por lo establecido en la ley a partir de la presunción de paternidad matrimonial regulada en el artículo 361° del Código Civil, tal dispositivo legal atribuye la paternidad de los hijos que son del marido, salvo que la madre declare expresamente lo contrario y así se producirá las consecuencias jurídicas propias de dicha relación paterno filial.

Teorías relacionadas a la determinación de la Filiación Matrimonial

Varsi, E. (2013) “La filiación matrimonial es definida y determinada por el hijo procreado bajo el vínculo matrimonial; no obstante, doctrinariamente se ha considerado que el solo acto matrimonial resulta ser insuficiente e impreciso para establecer una filiación, por lo que se ha planteado tres teorías que ayudarían a lograr con exactitud establecer qué hijos son considerados como matrimoniales”.(p.87).

- a) Teoría de la concepción:** Según Varsi, E. (2004), esta teoría señala que “Será hijo matrimonial quien haya sido procreado durante el matrimonio, independientemente si su nacimiento se produjo dentro del vínculo matrimonial o después de disuelto o anulado el mismo; entonces los hijos concebidos antes del matrimonio serán extramatrimoniales aunque su nacimiento sea durante el matrimonio”. (p.89).

Asimismo, esta teoría establece grandes diferencias entre los hijos de los mismos padres, señala que si este ha sido procreado dentro del matrimonio entonces será matrimonial aun así cuando el nacimiento del niño se produzca fuera del matrimonio. Para esta teoría la concepción del hijo dentro del matrimonio se origina de dos esposos sin importar si el nacimiento del niño se produzca fuera o dentro del vínculo matrimonial.

- b) Teoría del nacimiento:** Aguilar, B. (2016) afirma que “la teoría del nacimiento es opuesta a la de la concepción, pues aquí se considera que serán hijos matrimoniales a los concebidos antes de la celebración del matrimonio así como a los nacidos durante el mismo, pero no considera a los nacidos después de la disolución o anulación del matrimonio, así hayan sido concebidos durante su vigencia”. (p.38).

Asimismo, el autor señala que de una u otra manera ambas teorías son injustas ya que, si se adopta la primera teoría, se considerará extramatrimonial al hijo concebido fuera del matrimonio a pesar que nazca dentro de él y, si se adopta la segunda teoría, se considerará extramatrimonial al hijo nacido fuera del vínculo matrimonial pese a que fue concebido dentro de él.

- c) Teoría Mixta:** Moscol, M. (2016) “La teoría mixta o también denominada teoría ecléctica, es una combinación de las dos teorías anteriormente mencionadas y es la teoría acogida por el Código Civil peruano, la misma que postula a la idea de que atribuir la paternidad matrimonial es importante tanto en el momento de la concepción como en el momento del nacimiento,

considerando los plazos legales determinados en la norma sustantiva, esto es, se considerarán hijos matrimoniales si la concepción y el nacimiento se producen, individual o conjuntamente y conforme a los plazos establecidos por ley”.(p.75).

Varsi, E. (2004) sostiene que esta teoría es también denominada teoría del nacimiento – concepción y es adoptada por nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 243° inciso 3, 361° y 363° inciso 1 del Código Civil, los cuales se sustentan en los siguientes postulados:

1. La vida humana se inicia con la concepción
2. El marido de la mujer se presume padre del hijo de esta
3. La no permisibilidad del matrimonio de la viuda en tanto no transcurran 300 días de la muerte de su marido, salvo que diera a luz, disposición que se amplía para la mujer divorciada.
4. La facultad del marido de impugnar la paternidad del hijo de su mujer. (p. 127).

En consecuencia, según la teoría mixta serán hijos matrimoniales los nacidos durante el matrimonio aunque hubieran sido concebidos fuera del él, y los nacidos después de la disolución del matrimonio si han sido concebidos durante su vigencia, respetando ciertos plazos establecidos en el artículo 361° y 363° inciso 1 del Código Civil.

Derecho Constitucional a la Identidad del Menor

La identidad es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar e identificar a la persona en sociedad, determinando que cada cual sea uno mismo, diferente a los demás es la identidad. El avance genético y especial las manipulaciones del genoma se presentan como un atentado significativo contra este genético en la medida que se logra su alteración, modificación y falseamiento. Un caso especial es el de la clonación que trastoca la identidad ontogenética (individualidad) y fitogenética (parentalidad).

Debido a la trascendencia que tiene el derecho a la identidad en el desarrollo íntegro de la persona humana, es reconocido a nivel legislativo, doctrinario y jurisprudencial como un derecho de contenido esencial para la realización personal de todo individuo. Para empezar, es preciso partir por definir qué es identidad. Para el autor Fernández, C. (1992) “La identidad es aquel conjunto de datos biológicos, atributos y características que permiten distinguir o individualizar a una persona de otra dentro de la sociedad. La identidad del ser humano se empieza a formar desde el momento de la concepción donde están todos los factores genéticos que permitirán la proyección social de una determinada personalidad y luego se va desarrollando a través de todas las diferentes etapas de su vida hasta llegar a la muerte; el hecho de la concepción permite pues conocer a un ser humano único, irrepetible e irremplazable, por lo que se descubre así íntegramente la identidad de un nuevo ser”. (p.128).

Díaz, R. (2011) señala que “La identidad es un conjunto de rasgos y características inherentes a la persona; los cuales comprenden diferentes aspectos de índole físico, social, afectivo y psicológico, así como comportamientos que particularizan a una persona, los mismos que sirven para la formación de la imagen, personalidad y distinción de cada persona”. (p.85).

Es así que debe entenderse por identidad personal a todos aquellos rasgos conformados por diversos factores como genéticos o biológicos, sociales, psicológicos, culturales y otros; los mismos que cumplen el rol de formar la esencia de la persona a fin de reconocerla como tal y distinguirla de las demás personas dentro de la sociedad. Todo ello se forma a partir de la genética que tiene cada individuo y posteriormente se irá desarrollando en todos los rasgos mencionados con la finalidad de lograr determinar la personalidad y distinción de cada ser humano. Es por ello que el derecho otorga tutela jurídica de modo preferencial a la identidad por ser ésta fundamental para el interés y desarrollo personal de cada individuo.

El artículo 2° de nuestra Carta Magna, prescribe: “Toda persona tiene derecho: 1) a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. Como podemos precisar, la identidad de todo peruano, tiene rango constitucional, ratificado por nuestro Código Civil.

Para el Tribunal Constitucional en el Fundamento Veintiuno y Veintitrés del Expediente N° 2273-2005-PHC/TC- LIMA, el derecho a la identidad es:

Entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2° de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.). Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediateista, sino necesariamente de manera integral, tanto más cuando de por medio se encuentran planteadas discusiones de fondo en torno a la manera de identificar del modo más adecuado a determinadas personas.

El Derecho de Familia

La familia es una comunidad de personas fundada en el matrimonio como vínculo indisoluble entre el hombre y la mujer, cuya misión específica es desarrollar una auténtica comunidad de personas, transmitir la vida y garantizar la enseñanza y transmisión de valores culturales, éticos, sociales, espirituales y religiosos.

En sentido restringido, la familia puede ser entendida como “el conjunto de las personas que se hallan unidas por el matrimonio o la filiación” como “ el conjunto de personas que viven bajo el mismo techo, bajo la dirección y con los recursos del jefe de la casa” La primera de estas acepciones, que circunscribe la familia a la doble sociedad conyugal y paterno-filial, es aludida en numerosas disposiciones del Derecho familiar, si bien es hoy objeto de severo cuestionamiento, porque desconoce el caso de las uniones de hecho.

La familia siempre ha sido importante. Para el ser humano individual, ella funciona, primero, como un mecanismo de defensa frente a todas las agresiones: las biológicas: el hambre, la sed, la enfermedad; las físicas: el frío, el calor, la intemperie; las del mismo medio social: el abuso de los más fuertes, como el *habitat* de amor que todo hombre necesita vitalmente; como escuela de formación de huellas indelebles; como unidad de consumo y a veces aún de producción en ocasiones como refugio final ante la adversidad; y siempre como el hogar en que se comparte en amor y compañía todas las peripecias de la vida diaria.

Para el hombre en su dimensión social, la familia es la primera organización social y quizá la única inevitable – a que surge todo ser, escuela primaria de socialización, célula de la comunidad civil, reflejo y depositaria de su cultura. La vida moderna ha afectado algunas de estas connotaciones: la escuela, la calle, los medios de comunicación masiva comparten, y no siempre positivamente, la función educativa, el tipo de estructura económica destruye a la familia como unidad de producción y reduce su característica de unidad de consumo, otros entes funcionan también como células de la sociedad civil. La familia es la más antigua de las instituciones sociales, sigue siendo un complejo vivo, actuante y fundamental.

La Verdad Biológica

según lo expone Velásquez, T. (2005) “El derecho a la identidad es un derecho fundamental que goza toda persona y que de este derecho se derivan una serie de otros derechos más, entre ellos, está el derecho a conocer a los padres biológicos o conocido como la verdad biológica”. (p.78).

Se entenderá como el conocimiento de los orígenes biológicos, es decir, una persona que efectivamente goza del derecho a la verdad biológica es aquella que conoce quiénes son sus padres biológicos. Por otro lado, verdad jurídica será aquella que señala la ley sin que ello implique su certeza en el plano material; es decir esta verdad jurídica es, a nuestro entender, una verdad formal que en muchas ocasiones se requiere establecerla de manera ficticia por seguridad jurídica. Pero,

la verdad biológica será la verdad con contenido material, será aquella verdad que absolutamente nadie podrá negar. Así por ejemplo tenemos que es una verdad jurídica que todo niño que nace dentro del matrimonio tiene como padre al marido, salvo que la madre declare expresamente lo contrario; sin embargo, en este mismo supuesto podría ocurrir que la verdad biológica señale como padre a un tercero que mantuvo relaciones sexuales con la mujer casada adúltera.

Como se ha sostenido, el derecho a la identidad comprende una dimensión o aspecto estático, el cual está relacionado al acceso de la información genética, aquella identificación biológica que debe tener todo ser humano y que para el caso del menor de edad se encuentra reconocido a través de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como por el Código de los Niños y Adolescentes; tal como se ha señalado anteriormente. Sin embargo, no en todos los casos la verdad biológica coincide con la verdad jurídica, pues existen supuestos que por diversas razones un hijo no es reconocido por el padre que lo engendró, entonces su derecho a conocer a sus padres, es decir, su derecho a la identidad se estaría vulnerando.

Algunos doctrinarios sostienen que la verdad biológica es un derecho: Un componente importante en el derecho a la identidad resulta ser el de nuestro vínculo biológico, el que nos permite establecer nuestros lazos familiares y nuestros derechos y obligaciones de nuestras relaciones paternofiliales. Es así, que el derecho a la verdad biológica lo podemos entender como aquel que nos asiste para conocer nuestro origen e identidad filiatoria.

Asimismo, Moscol, M. (2016) manifiesta que: “(...) cabe preguntarnos si el derecho a conocer el propio origen biológico, es decir, el derecho a conocer la verdad biológica de cada uno se constituye o no como un derecho fundamental de la persona. Podemos empezar señalando que los derechos de la persona (fundamentales o personalísimos) de por sí son perpetuos y oponibles erga omnes, los mismos que le son inherentes a toda persona, por su condición de tal”. (p. 32).

Además, Plácido, A. (1997) añade que: “El derecho a conocer el propio origen biológico es un derecho fundamental de todo menor de edad que se sustenta en el pleno desarrollo de su personalidad y en su condición especial como sujeto de derechos; de tal forma que, a partir de un adecuado ejercicio y reconocimiento, pueda crecer en el seno de su familia (derecho a ser cuidado por sus verdaderos progenitores), en un ambiente que le de las mejores garantías materiales y espirituales para su desarrollo y bienestar general”. (p. 150).

Tener conocimiento del origen biológico es parte interior de todo ser humano, es un derecho que sirve como base para un desarrollo personal a plenitud y tener el reconocimiento de la familia a la que cada uno pertenece. Empero, para el caso de un menor de edad, la verdad biológica es el derecho que tiene todo niño de conocer a sus padres, el mismo que se encuentra reconocido mediante las normas antes citadas.

Identidad Genética e Identidad Filiatoria

Es importante señalar que la doctrina ha diferenciado dos conceptos dentro de la identidad personal, estos son: la identidad genética y la identidad filiatoria. Celis, M. (2008) precisa que: “La identidad genética se conforma con el patrimonio

genético, heredado de los progenitores biológicos; o sea, su genoma, a través del cual se establece la identidad propia e irrepetible de la persona”. (p.78).

La identidad filiatoria es, en cambio, un concepto jurídico. Es la que resulta del emplazamiento de una persona en un determinado estado de familia, en relación a quienes aparecen jurídicamente como sus padres. Está, habitualmente, en concordancia con la identidad genética, pero puede no estarlo, caso concreto sucedería cuando alguien reconoce espontáneamente al hijo de una mujer sin ser el padre, fuere por error, o por alguna otra circunstancia (sin perjuicio, en estos casos, del eventual ejercicio en el futuro de la acción de Impugnación o de Nulidad del Reconocimiento).

Se advierte pues que la identidad genética se relaciona con la verdad biológica, lo que implica el conocimiento del origen genético, es decir, conocer a sus padres biológicos, y con ello el establecimiento del nexo filial biológico que le corresponde a cada persona. En cambio, la identidad filiatoria se inclina al vínculo filial jurídico; y en cada caso, la identidad genética y la identidad filiatoria pueden mostrar concordancias o no entre el vínculo biológico y jurídico.

Morandini, N. (2016) define a “la identidad genética como identidad biológica y señala que: La identidad biológica constituye uno de los pilares del concepto de persona y por consiguiente no debería concebirse como un presupuesto concedido por el orden jurídico o la voluntad de una norma. Deriva de los vínculos de sangre y en tanto las personas no pueden modificar objetivamente esa ascendencia parental. En razón de esa certeza que entraña el dato genético esta es, quizá, la

dimensión más incontestable de esa compleja construcción que es “la identidad” (...).Es necesario precisar que la identidad biológica, el derecho a saber de dónde venimos, se torna sustancial en tanto la verdad sobre el origen lo es: el dato biológico, como dato empírico, adquiere sentido y trasciende como derecho en tanto da cuenta del origen, en la medida en que permite que el individuo elabore, proyecte y desarrolle su personalidad, sus creencias y sus valores sin restricciones acerca de las circunstancias de su procreación y nacimiento”. (p. 10).

La importancia de la identidad genética o biológica recae en el desarrollo íntegro de la persona; esto llevándolo al plano del derecho que tiene el menor de edad de conocer su procedencia, permite colegir que la identidad genética es parte esencial de su derecho a la identidad, de ahí la máxima protección jurídica otorgada a dicho derecho respecto al menor de edad.

La acción de impugnación de la paternidad matrimonial

Según Zannoni, E. (1978) “En la doctrina se han distinguido tradicionalmente la impugnación, o desconocimiento riguroso de la paternidad, y la denominada impugnación, o desconocimiento simple de ella. En el contexto tradicional la distinción obedece a que en el primer caso, el marido ataca la presunción legal que le atribuye la paternidad de los hijos concebidos por su esposa durante el matrimonio, es decir los nacidos después de los ciento ochenta días a partir de la celebración del matrimonio, y que por ley se presumen concebidos antes de la celebración, la ley permite al marido negar su paternidad, salvo que al casarse

hubiese reconocido expresa o tácitamente como suyo al hijo o sí consintió en que se le diera su apellido”. (p.221).

En ambos casos se trata de impugnación de la paternidad, pero mientras en el primero incumbe al marido desvirtuar la presunción legal, en el segundo le basta con negar al hijo de su mujer probando que el nacimiento ocurrió en los primeros ciento ochenta días del matrimonio, aunque en ese caso, podrían el hijo o su madre probar los hechos que obstan la negativa: conocimiento del embarazo, reconocimiento expreso o tácito del hijo, etc. Por eso a aquélla se le ha llamado impugnación rigurosa o por prueba de no paternidad: el marido debe en efecto, producir la prueba que descarte o excluya el nexo biológico. Mientras tanto en la impugnación simple el marido se limita a la negativa: son los demandados en principio el hijo y la madre quienes deben probar los hechos impositivos o, en su caso, el nexo biológico negado. El artículo 363° del Código Civil, en el contexto no discriminatorio de filiaciones, atribuye al marido la paternidad de los hijos nacidos durante el matrimonio, aunque nazcan antes de cumplirse los primeros ciento ochenta días desde la celebración. Pero como, de acuerdo con lo establecido en el artículo 363°, inciso 1), del Código Civil, ese hijo se presume concebido antes, si conservan los dos tipos de desconocimiento: el riguroso o por prueba de no paternidad, de que se ocupan los incisos 2), 4) y 5) del artículo 363°, y el desconocimiento simple, o por mera negación, que regulan los incisos 1) y 3) del artículo 363°.

Impugnación de Paternidad Matrimonial en el Código Civil Peruano

Varsi, E. (2004) expresa lo siguiente sobre la impugnación de paternidad matrimonial: Denominada desconocimiento riguroso. “En este caso el marido ataca la paternidad que tiene con el hijo concebido por su mujer durante el matrimonio. En ella está vigente la presunción pater est, pues existe una verdad biológica probable. Se presume que el marido tenía relaciones sexuales con la madre en la época de la concepción”. (p. 142).

Vásquez, Y. (1998) ”La acción de impugnación se da cuando el marido no considera como suyo el hijo nacido bajo la presunción de paternidad indicada en el párrafo anterior, es decir, nacido después de los 180 días de celebrado el matrimonio y antes de 300 días de terminado este. En este caso, el marido deberá probar lo que afirma. La impugnación de la paternidad está orientada a contradecir la presunción de paternidad del marido (alegando ausencia, enfermedad, accidente, impotencia, etc). Aquí el marido no solo debe probar lo relacionado con las fechas entre las cuales transcurrieron los 121 días de los 300 anteriores al nacimiento, sino deberá además demostrar que en dicho lapso no tuvo acceso carnal con su mujer”. (p. 515).

Azpiri, J. (2000) manifiesta que “La impugnación de paternidad matrimonial es una acción de desplazamiento o apartamiento; debido a que busca la exclusión de la paternidad matrimonial reconocida, es también una acción judicial declarativa puesto que tiene como finalidad poner en manifiesto la falta del vínculo biológico entre el marido y el hijo”.(p.88).

Se afirma que la impugnación de paternidad matrimonial es una acción de desplazamiento porque tiene por objeto desplazar o apartar a una persona del estado de familia que ostenta.

Es preciso indicar que el Código Civil regula específicamente la acción de negación de la paternidad, la cual es conocida también como acción de contestación de la paternidad de marido, acción de desconocimiento o mayormente conocida en la práctica judicial como impugnación de la paternidad matrimonial.

Bravo, G. (2016) expresa que “Más allá de las disímiles formas de nombrar esta acción, resulta ser la misma que pretende esencialmente la exclusión de la paternidad matrimonial o desconocer una filiación legalmente establecida en lo referente a la paternidad requiriendo observar los supuestos de procedencia que establezca la ley”. (p.78).

Sujetos legitimados en la impugnación de paternidad matrimonial y la posible incorporación del presunto padre biológico.

Viale, F. (2013) sostiene que: La legitimidad para obrar está referida a los sujetos a quienes, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistirles un interés en su resultado. La legitimidad para obrar tiene dos

aspectos: la legitimidad activa y la legitimidad pasiva, que corresponde, la una, a la parte que sostiene la pretensión, y la otra, a la parte contradictoria. (p. 31).

Según los objetivos de la presente investigación, resulta importante desarrollar la legitimidad activa en el proceso de impugnación de paternidad matrimonial. El autor Plácido, A. (2002) explica que la legitimación activa para impugnar la paternidad matrimonial corresponde al marido, sin embargo también la pueden ejercer los herederos o ascendientes de éste, siempre y cuando se presenten dos supuestos, tal como lo establece el artículo 367° del Código Civil: La acción para contestar la paternidad corresponde al marido. Sin embargo, sus herederos y sus ascendientes pueden iniciarla si él hubiese muerto antes de vencerse el plazo señalado en el artículo 364°, y, en todo caso, continuar el juicio si aquél lo hubiese iniciado. (p.123).

Dicho dispositivo legal comprende un precepto de naturaleza eminentemente procesal, referido a la legitimidad para obrar en la interposición de la acción de impugnación de paternidad o acción contestatoria, como la denomina también el Código Civil. Esta acción tiene como titular exclusivamente al marido por los siguientes argumentos:

1. El desconocimiento de la paternidad constituye una afirmación de la infidelidad del cónyuge. Ello la convierte en una cuestión de honor en que el marido es el único juez.

2. El esposo es el único afectado por la conducta infiel de su esposa y por ende, se encuentra en condiciones de perdonar. De ahí que no resulte admisible la intervención de terceros en esta decisión.
3. La contestación de la paternidad es un derecho potestativo constituido en exclusivo interés del marido. De ahí que se encuentre en plena libertad de ejercerlo o no.
4. Aun cuando es posible determinar científicamente la paternidad, el interés por sacar a luz la verdad de una situación de hecho debe ceder ante el interés de la familia.

En este caso, se otorga al esposo la facultad de apreciar dicho interés. Tales razones o fundamentos que indica la doctrina sobre la regulación normativa de la impugnación de paternidad matrimonial por el Código Civil, pretenden justificar por qué la ley otorga solo al marido la facultad de impugnar el reconocimiento matrimonial, descartando así legitimar a otros posibles sujetos para que acudan a la vía judicial de forma directa e inmediata.

Por otro lado, el artículo 363° del Código Civil establece los supuestos en los que procede la acción de impugnación de paternidad matrimonial, los mismos que tienen por objeto enervar la presunción pater is est, siendo éstos los siguientes:

1. Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio.
2. Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintiún días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo.

3. Cuando está judicialmente separado durante el mismo período indicado, salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período.
4. Cuando adolezca de impotencia absoluta
5. Cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El Juez desestimarás las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Bustamante, E. (2003) “Es necesario indicar que, parte de la doctrina hace cierta distinción entre la acción de impugnación de paternidad y la denominada por el Código Civil como acción de negación de la paternidad. La primera consiste en que el marido demanda se deje sin efecto la paternidad reconocida al hijo matrimonial, considerando que, a pesar de que el hijo tenido por su esposa y amparado por la presunción pater is est, no resulta ser su hijo; y la segunda, refiere a que el hijo tenido por el marido, no se encuentra amparado por la presunción pater is est, por lo que el marido niega a dicho hijo. No obstante, en la práctica judicial no existe tal diferencia de denominaciones de las citadas acciones judiciales y se le conoce como impugnación de paternidad, aplicándose para tal fin los supuestos antes señalados”. (p.89).

Siguiendo la estructura sobre la legitimación activa en el proceso de impugnación de paternidad matrimonial, el Código Civil en el artículo 396° modificado mediante Decreto Legislativo N° 1377, publicada en el Diario Oficial

“El Peruano” el 24 de agosto del 2018, señala que: “El hijo o hija de mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido. Este reconocimiento se puede realizar durante la inscripción del nacimiento cuando la madre y el progenitor acuden al registro civil, o con posterioridad a la inscripción realizada sólo por la madre, cuando esta haya declarado quien es su progenitor” (p.127); la normativa civil condiciona la posibilidad que el presunto progenitor o padre biológico tenga legitimidad activa para impugnar la paternidad de un hijo nacido dentro de un matrimonio con la declaración de la madre.

Plácido, A. (2003) opina que “Aquella limitación sobre la legitimidad activa se resume en lo siguiente: Solo el marido puede ser juez de su propia paternidad. Desde este punto de vista, es el marido él y solo él quien puede valorar los alcances de la conducta infiel de su esposa y podía por muchas razones, perdonar. Asume, entonces la paternidad del hijo concebido por ella y nadie puede cuestionarlo, con lo cual, se descarta que otros intereses, por fundados que pareciesen, pudieran legitimar activamente a otras personas”. (p.89).

La prueba biológica de ADN

En todo proceso judicial sobre materia de filiación se discute la determinación de la existencia del vínculo biológico entre el hijo y su presunto padre biológico a fin de establecer jurídicamente el nexo filial, para lo cual se acude a la realización de la prueba biológica de ADN.

Mojica, L. (2003) sostiene que: “El derecho a conocer la verdadera filiación es el derecho a la identidad de la persona humana; en la actualidad y gracias a la ciencia el concepto jurídico de filiación legítima, ya sea matrimonial o extramatrimonial, se encuentra ligado y al alcance de la verdadera y única realidad biológica. El establecimiento con certeza de una paternidad o de una maternidad, ante las instancias judiciales, reclama la existencia de normas que permitan que todo individuo sea tenido como hijo de quien biológicamente lo procreó o fecundó. En este orden de ideas, todo ordenamiento legal que obstruya el derecho a la verdad en los asuntos de filiación, atenta contra los derechos constitucionales. Conocer la verdad biológica frente a una supuesta paternidad o maternidad es un derecho y para ello se debe acudir al estudio científico que permite despejar toda duda con certeza absoluta. (p. 250 – 251).

Sin duda, la ciencia ha destacado por sus grandes avances y logros que coadyuvan a esclarecer determinados hechos en materia jurídica con simplicidad y certeza, permitiendo otorgar convicción y confiabilidad en las decisiones de los órganos jurisdiccionales encargados de resolver estos tipos de procesos judiciales.

En ese sentido, Vargas, R. (2010) indica lo siguiente: “La prueba genética en términos generales, tiene por objeto establecer directa y fundamentalmente la relación biológica filial, que supone o que argumenta cualquier investigación paterno filial independientemente de la causa que se alegue, ya para establecer la filiación, ya para impugnarla, esto es, para ejercer cualquiera de las dos acciones que tiene el estado civil de una persona. (...) Precisamente, ese carácter científico

del cual hoy está dotada la prueba genética, es materializado en los exámenes de ADN practicados a un individuo para determinar su compatibilidad genética con el presunto padre y además, si su determinación arroja una probabilidad superior al 99.9%. (...)” (p. 129).

Por tales razones, la realización de la prueba genética de ADN cumple un papel indispensable como medio de prueba dentro de cualquier proceso de filiación, en este caso, en la impugnación de paternidad matrimonial, he ahí la importancia de su actuación en sede judicial. La técnica genética se ha convertido en una prueba determinante en la decisión judicial que logra con el nivel científico que tiene desplazar la presunción de paternidad matrimonial o cualquier controversia sobre el vínculo filial de una persona, demostrando de manera biológica quién es el padre o, en su caso, quién no lo es. Este tipo de pruebas tiene la naturaleza jurídica de carácter pericial debido a que se encuentra sustentada en un informe elaborado por un experto o especializado en la materia biológica.

El Decreto Legislativo 1377 en materia de identidad biológica

Con fecha 24 de agosto del 2018, el Supremo Gobierno, producto de la delegación de facultades legislativas otorgada por el Congreso, promulgó el Decreto Legislativo 1377, el cual modifica diversas normas relacionadas con el ámbito familiar como es el caso del Código Civil; siendo su objetivo el fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Es así que se ha modificado lo concerniente a la presunción de paternidad regulada por el art. 361 del C.C., según la cual se consideraba como progenitor del recién nacido al cónyuge de la madre casada, por haber nacido dentro del matrimonio o si había nacido dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio.

Espinoza, J. (2014) indica que esta presunción *iuris tantum* es de antigua data y se encuentra en la generalidad de los ordenamientos jurídicos vigentes. Sin embargo, en virtud de la modificación efectuada, esta figura ha experimentado un cambio al tornarla más flexible, y permitir que prevalezca la afirmación de la madre cuando señale que el padre de su hijo no es su marido, aun cuando ello supone dejar librada a la voluntad de la progenitora la identidad biológica de su hijo.

Es decir que la modificación del Decreto Legislativo 1377, echa por tierra la presunción de paternidad matrimonial con la sola manifestación **expresa de la madre**, que en tal virtud puede registrar a su hijo extramatrimonial con el apellido del verdadero padre del niño (o niña) recién nacido, situación que resultaba materialmente imposible con la antigua redacción del artículo 362° del Código Civil.

Asimismo, según el derogado artículo 396° se disponía que el hijo extramatrimonial de una mujer no podía ser reconocido por el verdadero padre, si antes el marido no hubiese negado la paternidad del menor y obtenido una sentencia favorable.

Al respecto Espinoza, J. (2014) comenta que de esta manera el ordenamiento civil sustantivo consagraba una vetusta tesis que se inclinaba por un pretendido interés del niño, de proteger la legitimidad de su origen a toda costa. Sin embargo, dicha presunción suponía más un derecho del marido, que de esta forma quedaba facultado para contestar o cuestionar judicialmente su paternidad.

De esta manera con la expedición del Decreto Legislativo 1377 se ha pretendido revertir los efectos negativos de la normativa anterior que, otorgaba al cónyuge una plena facultad discrecional para determinar su paternidad y con ella la identidad biológica de su hijo. Sin embargo, al querer establecer límites a este exceso de liberalidad que muchas veces pervertía sus fines obstaculizando el derecho de menor a ser reconocido por su verdadero padre, se ha dado lugar al nacimiento de una nueva problemática, al dejar librada ahora, a la voluntad de la madre, la definición de dicho derecho, con su simple declaración, la cual no está exenta de igual perversión a la que se pretende revertir.

En buena cuenta, tenemos que si bien lo que la modificatoria persigue como objetivo es hacer innecesaria la tramitación de un proceso a efectos de definir la paternidad y consecuente identidad biológica del menor. Ello depende ahora no de la voluntad del padre, sino de la madre.

Sobre el particular Gutiérrez, S. (2018) señala que, pese a la modificación de la norma, esta no pierde su carácter prohibitivo, ya que ahora el derecho del progenitor a reconocer a su hijo, no sólo se encuentra supeditado a la previa negación por parte del marido mediante sentencia firme; sino que también requiere de la declaración expresa de la madre en el sentido que su hijo no es de su marido.

Sólo recién después de verificados estos presupuestos es que ambos progenitores podrán proceder a la inscripción del menor ante los registros civiles y de esta manera se pierda la presunción de paternidad.

Es por ello que muchos importantes representantes de nuestra doctrina nacional, argumentaban en favor de la presunción de paternidad matrimonial regulada por el artículo 361° del Código Civil, en tanto entendían que el mismo tiene por objetivo proteger y dar tranquilidad a la familia; ante una situación de infidelidad de la cónyuge, en cuyo caso el marido tiene la opción de perdonar el engaño en miras de preservar la paz, estabilidad y armonía familiar en beneficio de su hijo no biológico.

Empero, por encima de este importante objetivo se encuentran derechos y principios de mayor nivel, elevado a rango constitucional, con carácter imperativo, los cuales son vulnerados en el artículo 361° del Código Civil Peruano. Dichos derechos se pueden desglosar de la siguiente manera:

- **Principio del interés Superior del Niño y Adolescentes:**

El principio del Interés superior del niño y del adolescente, en nuestra legislación, se encuentra prescrito en el (Código de los niños y adolescentes, Ley 27337, 2000), en su Título Preliminar, Artículo IX, donde menciona lo siguiente: “Interés superior del niño y del adolescente En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

Este principio fue acogido por nuestra legislación, con motivo de suscribir la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual fue ratificada por el Perú el 4 de setiembre de 1990. Dicha convención se constituye en una herramienta internacional vinculante para los Estados Partes en cuanto al tratamiento de las niñas, niños y adolescentes.

Según Alva (2013) en dicho cuerpo de leyes se recogen una serie de derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales que se resumen en cuatro pilares básicos: el interés superior del niño, la no discriminación, el derecho a la vida, al desarrollo y la supervivencia y además el respeto de opinión del niño en todo asunto que le afecte.

El Principio del Interés Superior del Niño, involucra todas las medidas y normas sobre los niños y adolescentes, las cuales tienen que ser acogidas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Por lo tanto, es tarea de la entidad administradora de justicia, velar por que las decisiones que se toman en relación a niños y/o adolescentes tengan en cuenta la aplicación de este principio.

Al analizar el artículo 361° del Código Civil Peruano a la luz del Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, es de advertir que el mismo al regular una presunción de paternidad matrimonial en función al estado civil de casada de la mujer vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y adolescente, en cuanto a conocer su procedencia biológica y la identidad de sus progenitores.

- **Derecho de Igualdad ante la Ley y a la no discriminación:**

Nuestra carta magna contiene una serie de normas que son de carácter imperativo y jerárquicamente superiores a las demás leyes, especialmente los que hacen referencia a los derechos de la persona, regulados en el art. 2 de la Constitución Política, los mismos que, deben ser acatadas por normas de inferior nivel.

Es por ello que con la aplicación del Artículo 361° del Código Civil se concreta una vulneración a dichos derechos, pues como señala Guerrero (2003) el derecho de igualdad ante la ley y a la no discriminación implica que toda persona tiene que ser tratada de forma igual por parte del estado, y en tal sentido se genera una protección frente a normas que planteen diferencias injustificadas perturbando un determinado acto o situación jurídico.

Para el caso, esta diferenciación ocurre en mérito al artículo 361° del C.C., en tanto se recorta, al padre biológico, la posibilidad de reconocer a su hijo biológico pero nacido dentro de un matrimonio en el que la madre está casado con otra persona; siendo que esta situación es contraria al caso de los cónyuges, cuando dentro de su unión matrimonial, si pueden ejercer acciones legales y determinar si el hijo es matrimonial o extramatrimonial. En cuanto a la discriminación en este caso se estaría afectando el derecho del padre biológico, quien no se encuentra facultado para promover acción legal, puesto que, se encuentra limitado por la presunción de paternidad matrimonial, con lo cual su hijo biológico no goza de un trato similar al de los demás hijos matrimoniales, en tanto estos últimos si tienen el derecho de conocer y ser reconocidos por sus

verdaderos padres. Observamos aquí un claro ejemplo de afectación al derecho a la verdadera identidad biológica del menor.

- **Derecho del niño a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.**

Este precepto se encuentra contenido en el art. 7° de la Convención sobre los derechos del niño, donde literalmente se señala que: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

Nuestro país al firmar como Estado parte en el citado convenio, lo ha incorporado a nuestra legislación vigente en el artículo 3° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución Política mencionando lo siguiente “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución al de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.”

En tal sentido, la convención mencionada es de carácter vinculante para nuestra normativa actual y es orientadora de la labor de nuestros operadores jurídicos. Es por ello que visto desde la perspectiva del artículo 361° del Código Civil, esta norma vulnera el carácter vinculante de una norma de mayor jerarquía, en tanto limita al menor de conocer la identidad de su padre biológico, así como de gozar de sus cuidados. Adicionalmente, con la promulgación y entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1377, que modifica el Artículo 6° del Código del Niño y el Adolescente, también se advierte la afectación a la convención en cuanto encierra en una limitada “medida de lo posible” el

derecho de todo niño, niña y adolescente a conocer su identidad biológica, en el que se encuentran inmersos el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad a llevar el apellido de sus progenitores, etc. Igualmente, se vulnera y pasa por alto los principios y normas contenidos en la Convención, cuando los operadores jurídicos al momento de emitir pronunciamiento no toman en cuenta el derecho primordial de todo niño y adolescente a conocer su identidad biológica.

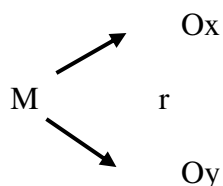
III. MÉTODO

3.1 Tipo de Investigación:

El presente trabajo corresponde a una **investigación básica**, ello quiere decir que tiene como finalidad obtener un conocimiento basado en el conocimiento mismo, de tal modo que, busca ampliar y profundizar cada vez el concepto que tenemos de la realidad, a fin de construir un saber científico (Cazau, 2006, p.18).

En otras palabras, la finalidad de una investigación básica radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, es así que se lograría incrementar los conocimientos científicos.

Se trabajo con el diseño descriptivo correlacional, dónde:



Donde:

M, representa a la muestra de estudio

Ox, es la variable (x): Impugnación a la paternidad del hijo matrimonial.

Oy, es la variable (y): Derecho a la identidad.

R, es la relación entre las variables de estudio.

3.2 Población y muestra:

3.2.1 Población: Se eligió como escenario de estudio el Distrito Judicial de Lima.

3.2.1 Muestra: El tipo de muestreo no probabilístico intencional, siendo la razón fundamental, por estar al alcance de la investigadora.

Participaron jueces, fiscales y abogados del Distrito Judicial de Lima.

Tabla. 1 Distribución de frecuencias según Cargo

	Frecuencia	Porcentaje
Juez	21	17,4
Fiscal	20	16,5
Abogado	80	66,1
Total	121	100,0

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta

3.3. Operacionalización de variables:

Tabla. 2 Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE (X) Impugnación a la paternidad del hijo matrimonial	1. Lineamiento de la impugnación a la paternidad	- El reconocimiento legal de la impugnación a la paternidad. - El reconocimiento real de la impugnación a la paternidad.
	2. Dimensión de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial	- La paternidad del hijo se basa en la presunción de paternidad matrimonial, pero es factible de ser impugnada. - La impugnación a la paternidad del hijo matrimonial se basa en la condición que la madre declare quien es el progenitor.
	3. Ámbitos de concordancia normativa para la impugnación a la paternidad.	- Concordancia de la norma constitucional y la norma civil en el tema de impugnación a la paternidad. - Discordancia de la norma constitucional y la norma civil en el tema de la impugnación a la paternidad.
	4. Desarrollo de un proceso civil a fin de lograr el reconocimiento legal de la impugnación a la paternidad.	- El reconocimiento legal de la impugnación a la paternidad a través de un proceso civil es adecuado. - El reconocimiento legal de la impugnación a la paternidad a través de un proceso civil es inadecuado.
VARIABLE (Y)	1. Ámbito de comprensión del	- El índole físico como parte del desarrollo del derecho a la identidad.

Derecho a la identidad	derecho a la identidad.	<ul style="list-style-type: none"> - El índole social como parte del desarrollo del derecho a la identidad. - El índole psicológico como parte del desarrollo del derecho a la identidad. - El índole afectivo como parte del desarrollo del derecho a la identidad.
	2. El desarrollo del derecho a la identidad biológica	<ul style="list-style-type: none"> - La identidad biológica es sustancial a la verdad del origen de la persona. - La identidad biológica es insustancial a la verdad del origen de la persona.
	3. Lineamientos establecidos en la constitución sobre el derecho a la identidad	<ul style="list-style-type: none"> - Reconocimiento adecuado del derecho a la identidad como un derecho fundamental. - Reconocimiento inadecuado del derecho a la identidad.
	4. Concordancia de la norma civil y el derecho a la identidad consagrada en la Constitución	<ul style="list-style-type: none"> - La prevalencia de la norma constitucional respecto de la norma civil por primar la identidad biológica es adecuada. - La prevalencia de la norma constitucional respecto de la norma civil por primar la identidad biológica es inadecuada.

3.4. Instrumentos

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación se utilizaron los siguientes instrumentos de recolección de datos:

- **Para la Variable Correlacional (X): IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD DEL HIJO MATRIMONIAL;** se elaboró una encuesta, compuesta por 4 dimensiones:

- Lineamiento de la impugnación a la paternidad
- Dimensión de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial
- Ámbitos de concordancia normativa para la impugnación a la paternidad.
- Desarrollo de un proceso civil a fin de lograr el reconocimiento legal de la impugnación a la paternidad.

Cada una de ellas con 5 preguntas y respuestas tipo Likert., se consideró 15 minutos para el llenado respectivo

- **Para la Variable Correlacional (Y): DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA,** se elaboró una encuesta, considerando 4 dimensiones:

- Ámbito de comprensión del derecho a la identidad.
- El desarrollo del derecho a la identidad biológica.
- Lineamientos establecidos en la constitución sobre el derecho a la identidad.
- Concordancia de la norma civil y el derecho a la identidad consagrada en la Constitución.

Cada una de ellas con 5 preguntas y respuestas tipo Likert., se consideró 15 minutos para el llenado respectivo

3.5. Procedimientos:

Se tomó en cuenta las siguientes etapas:

- Recopilación de información

- Recopilación y revisión de teoría y doctrina
- Formulación del instrumento de recolección de datos.
- Aplicación del Paquete estadístico SPSS
- Análisis de resultados
- Formular conclusiones y recomendaciones.

3.6. Análisis de datos:

Se empleará el método analítico que se refiere a la “desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos [...]” (Ruiz, 2007, p.13).

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados descriptivos

4.1.1 Resultados descriptivos de la variable (X): impugnación a la paternidad del hijo matrimonial

Tenemos:

1. Resultados descriptivos de toda la variable(X): impugnación a la paternidad del hijo matrimonial

Tabla. 3 Impugnación a la paternidad del hijo matrimonial

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	10	8,3
Regularmente adecuado	90	74,4
Adecuado	21	17,4
Total	121	100,0

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta

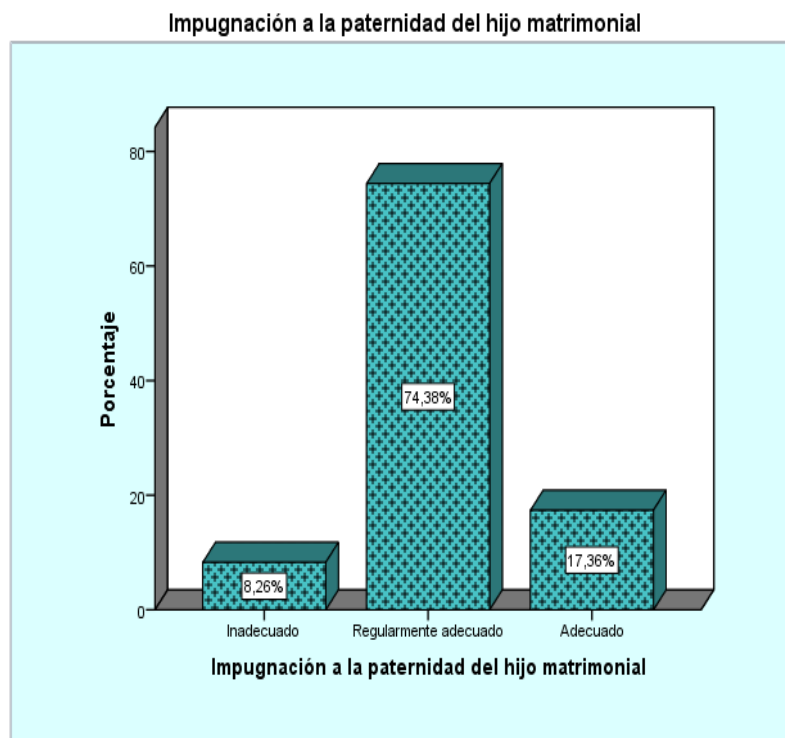


Figura. 1 Impugnación a la paternidad del hijo matrimonial.

Interpretación:

Se tiene que el 74.38% considera que la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial es regularmente adecuada, mientras el 17.36% es adecuada y solo el 8.26% es inadecuada.

2. Resultados descriptivos por dimensiones de la variable(X):

impugnación a la paternidad del hijo matrimonial: La variable tiene 4 dimensiones, presentamos los resultados;

a. Lineamiento de la impugnación a la paternidad

Tabla. 4 Lineamiento de la impugnación a la paternidad

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	4	3,3
Regularmente adecuado	63	52,1
Adecuado	54	44,6
Total	121	100,0

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta

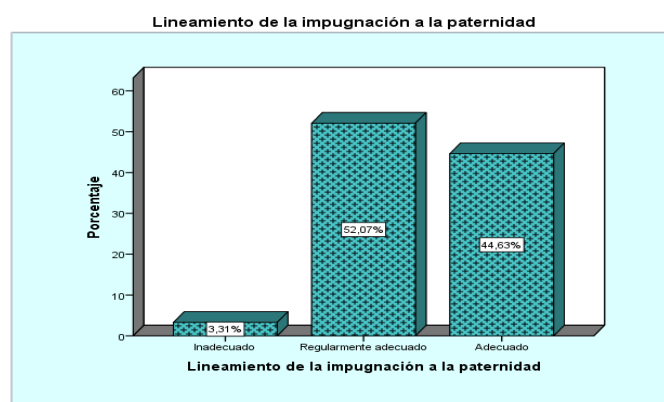


Figura. 2 Lineamiento de la impugnación a la paternidad

Se tiene que el 52.07% considera que el lineamiento de la impugnación a la paternidad es regularmente adecuado, mientras el 44.63% es adecuado y solo el 3.31% es inadecuado.

b. Dimensión de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial

Tabla. 5 Dimensión de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	13	10,7
Regularmente adecuado	69	57,0
Adecuado	39	32,2
Total	121	100,0

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta

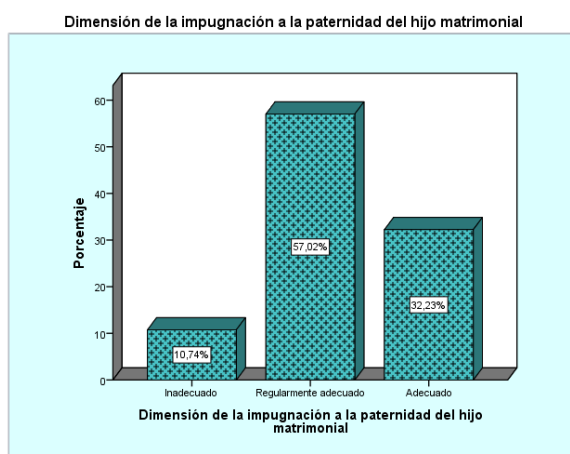


Figura. 3 Dimensión de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial

Interpretación:

Se tiene que el 52.07% considera que la dimensión de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial es regularmente adecuada, mientras el 32.33% considera que es adecuado y el 10.74% es inadecuado.

c. Ámbitos de concordancia normativa para la impugnación a la paternidad

Tabla. 6 Ámbitos de concordancia normativa para la impugnación a la paternidad

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	90	74,4
Regularmente adecuado	16	13,2
Adecuado	15	12,4
Total	121	100,0

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta

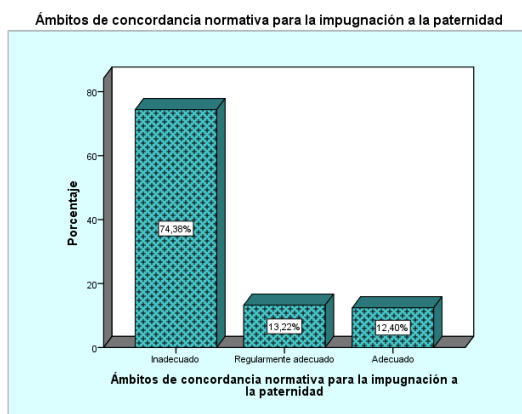


Figura. 4 Ámbitos de concordancia normativa para la impugnación a la paternidad

Interpretación:

Se tiene que el 74.38% considera que los ámbitos de concordancia normativa para la impugnación a la paternidad son regularmente adecuados, mientras el 13.22% considera que son inadecuados y el 12.40% es adecuado.

d. Desarrollo de un proceso civil

Tabla. 7 Desarrollo de un proceso civil

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	42	34,7
Regularmente adecuado	58	47,9
Adecuado	21	17,4
Total	121	100,0

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta

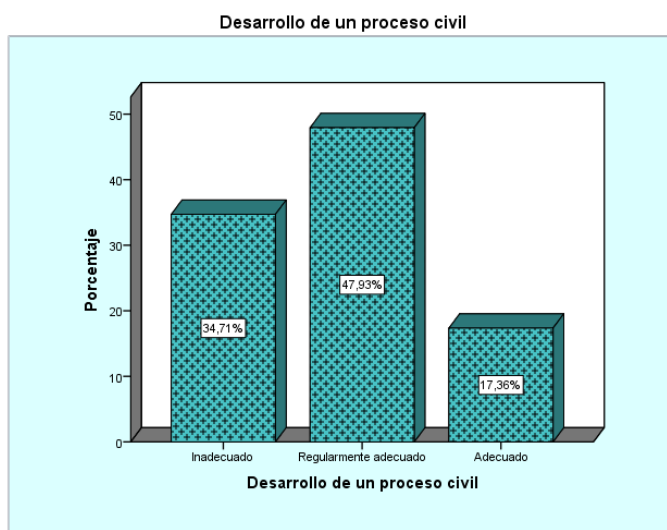


Figura. 5 Desarrollo de un proceso civil

Interpretación:

Se tiene que el 47.93% considera que el Desarrollo de un proceso civil son regularmente adecuados, mientras el 34.71% son inadecuados y el 17.36% es adecuado.

4.1.2 Presentación de resultados de la variable (Y): Derecho a la identidad

De acuerdo a los resultados tenemos:

1. Resultados descriptivos de toda la variable(Y): Derecho a la identidad

Tabla. 8 Derecho a la identidad

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	6	5,0
Regularmente adecuado	86	71,1
Adecuado	29	24,0
Total	121	100,0

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta

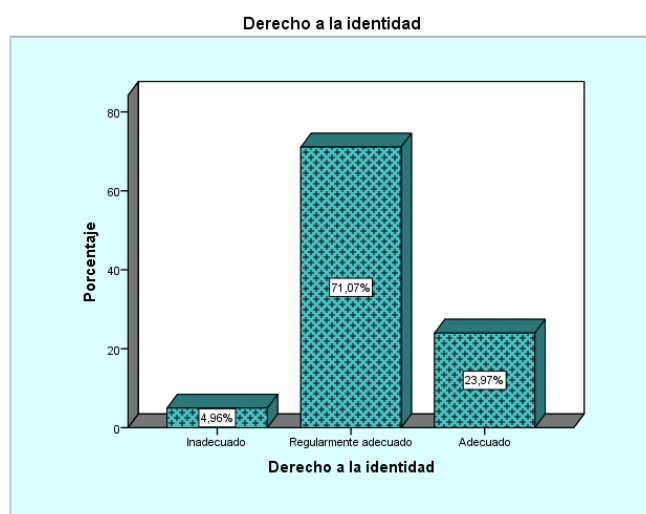


Figura. 6 Derecho a la identidad

Interpretación:

Se tiene que el 71.07% considera que el Derecho a la identidad son regularmente adecuados, mientras el 23.97% son inadecuados y el 4.96% considera que es adecuado.

2. Resultados descriptivos por dimensiones de la variable(Y): Derecho

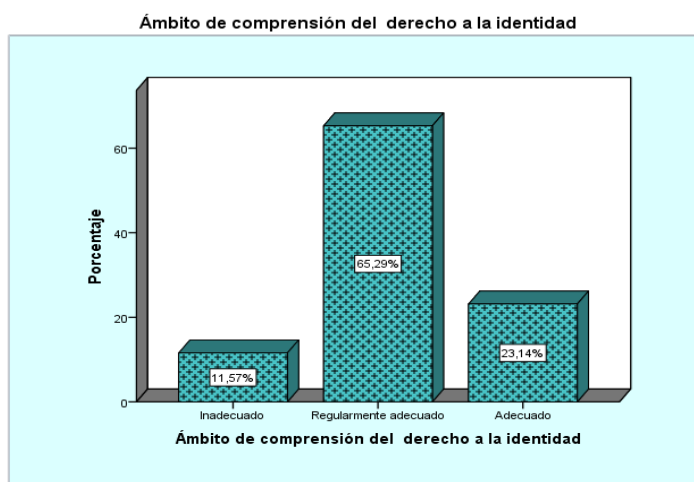
a la identidad: La variable tiene 4 dimensiones, presentamos los resultados;

a. Ámbito de comprensión del derecho a la identidad

Tabla. 9 Ámbito de comprensión del derecho a la identidad

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	14	11,6
Regularmente adecuado	79	65,3
Adecuado	28	23,1
Total	121	100,0

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta



Interpretación:

Figura. 7 Ámbito de comprensión del derecho a la identidad

Se tiene que el 71.07% considera que el Ámbito de comprensión del derecho a la identidad son regularmente adecuados, mientras el 23.14% es adecuado y el 11.57% es inadecuado.

b. El desarrollo del derecho a la identidad biológica

Tabla. 10 El desarrollo del derecho a la identidad biológica

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	58	47,9
Regularmente adecuado	41	33,9
Adecuado	22	18,2
Total	121	100,0

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta

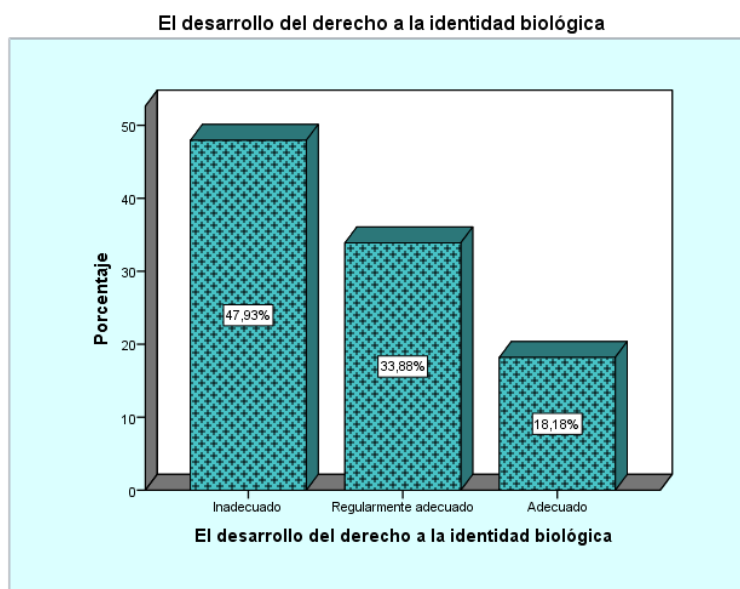


Figura. 8 El desarrollo del derecho a la identidad biológica

Interpretación:

Se tiene que el 47.93% considera que el desarrollo del derecho a la identidad biológica es inadecuado, mientras el 33.88% es regularmente adecuado y el 18.18% es adecuado.

c. Lineamientos establecidos en la constitución sobre el derecho a la identidad

Tabla. 11 Lineamientos establecidos en la constitución sobre el derecho a la identidad

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	3	2,5
Regularmente adecuado	65	53,7
Adecuado	53	43,8
Total	121	100,0

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta

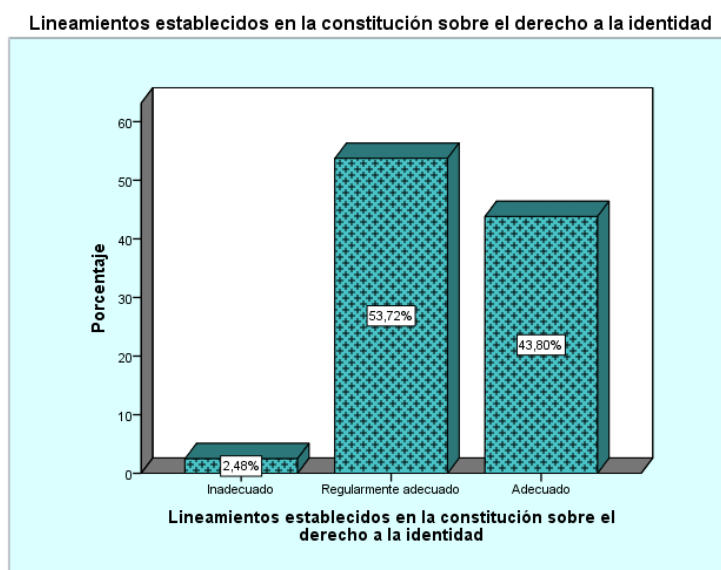


Figura. 9 Lineamientos establecidos en la constitución sobre el derecho a la identidad

Interpretación:

Se tiene que el 53.72% considera que el Lineamientos establecidos en la constitución sobre el derecho a la identidad es regularmente inadecuado, mientras el 43.80% es adecuado y el 2.80% es inadecuado.

d. *Concordancia de la norma civil y el derecho a la identidad consagrada en la Constitución*

Tabla. 12 Concordancia de la norma civil y el derecho a la identidad consagrada en la Constitución

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	14	11,6
Regularmente adecuado	83	68,6
Adecuado	24	19,8
Total	121	100,0

Fuente: Datos obtenidos de la encuesta

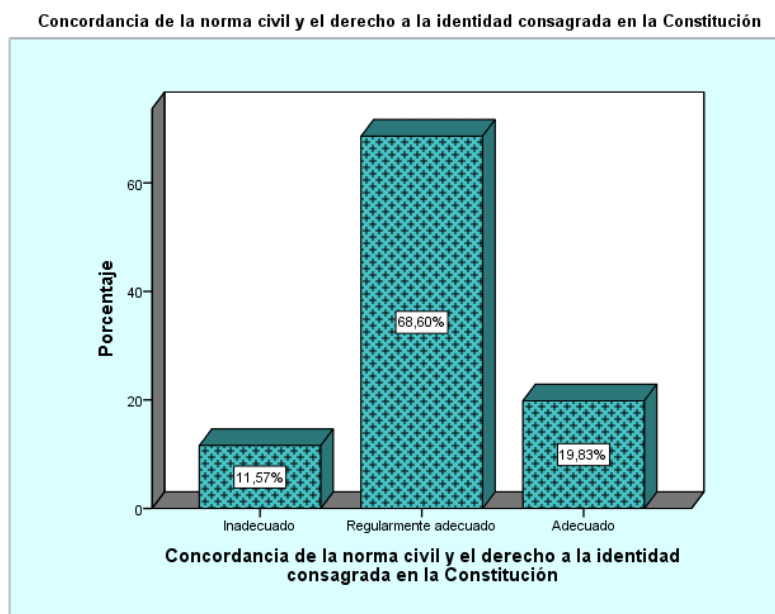


Figura. 10 Concordancia de la norma civil y el derecho a la identidad consagrada en la Constitución

Interpretación:

Se tiene que el 68.60% considera que el Concordancia de la norma civil y el derecho a la identidad consagrada en la Constitución es regularmente inadecuado, mientras el 19.83% considera que es adecuado y el 11.57% es inadecuado.

4.2 Prueba de normalidad

En las tablas 13 y 14 se presentan los resultados de la prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov Smirnov, con la finalidad de saber que tipo de estadístico se empleará.

A continuación, los resultados:

Tabla. 13 Prueba de Kolmogorov-Smirnov para la variable Impugnación a la paternidad del hijo matrimonial

		Impugnación a la paternidad del hijo matrimonial	Lineamiento de la impugnación a la paternidad	Dimensión de la impugnación a la paternidad matrimonial	Ámbitos de concordancia normativa para la impugnación a la paternidad	Desarrollo de un proceso civil
N		121	121	121	121	121
Parámetros normales ^{a,b}	Media	59,0909	15,14	14,64	15,06	14,26
	Desviación estándar	5,37432	2,644	2,269	1,640	1,620
Máximas diferencias extremas	Absoluta	,177	,198	,128	,258	,150
	Positivo	,177	,150	,114	,258	,150
	Negativo	-,146	-,198	-,128	-,119	-,115
Estadístico de prueba		,177	,198	,128	,258	,150
Sig. asintótica (bilateral)		,000 ^c	,000 ^c	,000 ^c	,000 ^c	,000 ^c

a. La distribución de prueba es normal.

b. Se calcula a partir de datos.

c. Corrección de significación de Lilliefors.

Tabla. 14 Prueba de Kolmogorov-Smirnov para la variable Derecho a la identidad

		Derecho a la identidad	Ámbito de comprensión del derecho a la identidad.	El desarrollo del derecho a la identidad biológica	Lineamientos establecidos en la constitución sobre el derecho a la identidad	Concordancia de la norma civil y el derecho a la identidad consagrada en la Constitución
N		121	121	121	121	121
Parámetros normales ^{a,b}	Media	59,12	14,46	14,37	16,10	14,1818
	Desviación estándar	5,599	2,556	1,279	2,885	2,14864
Máximas diferencias extremas	Absoluta	,124	,188	,209	,210	,185
	Positivo	,104	,185	,139	,210	,153
	Negativo	-,124	-,188	-,209	-,151	-,185
Estadístico de prueba		,124	,188	,209	,210	,185
Sig. asintótica (bilateral)		,000 ^c	,000 ^c	,000 ^c	,000 ^c	,000 ^c

a. La distribución de prueba es normal.

b. Se calcula a partir de datos.

c. Corrección de significación de Lilliefors.

Según la prueba estadística se aplicará el Rho de Spearman.

4.3 Prueba de hipótesis:

4.3.1 Hipótesis general

Ho: No relación significativa entre la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.

Ha: Existe relación significativa entre la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.

Se siguió el siguiente proceso:

- **Establecer el nivel de confianza:** del 95%, se considera un nivel de significancia de 0.05
- **Elección de la prueba estadística:** se aplicará el estadístico no paramétrico Rho de Spearman.
- **Resultado estadístico:**

Tabla. 15 Hipótesis general

		Derecho a la identidad	
Rho de Spearman	Impugnación a la paternidad del hijo matrimonial	Coefficiente de correlación	,304**
		Sig. (bilateral)	,001
		N	121

- **Interpretación:** De los resultados anteriores comprobamos que entre la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica existe una relación = 0,304 (Correlación positiva débil) y un valor de significancia de $p = 0,001$ y es menor de 0.05; se rechaza la hipótesis nula y se **acepta la hipótesis general**.

4.3.2 Hipótesis Específicas

Hipótesis Específica 1:

Ho: No existe relación significativa entre los lineamientos de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.

Ha: Existe relación significativa entre los lineamientos de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.

Se siguió el siguiente proceso:

- **Establecer el nivel de confianza:** del 95%, se considera un nivel de significancia de 0.05
- **Elección de la prueba estadística:** se aplicará el estadístico no paramétrico Rho de Spearman.
- **Resultado estadístico:**

Tabla. 16 Hipótesis Específica 1

		Derecho a la identidad
Rho de Spearman	Lineamiento de la impugnación a la paternidad	
	Coeficiente de correlación	,112
	Sig. (bilateral)	,002
	N	121

- **Interpretación:** De los resultados anteriores comprobamos que entre los lineamientos de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad existe una relación = 0,112 (Correlación positiva muy débil) y de significancia de $p=0,002$ y es menor de 0,05; se rechaza la hipótesis nula y se **acepta la hipótesis específica 1.**

Hipótesis Específica 2:

Ho: No existe relación significativa entre la dimensión de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.

Ha: Existe relación significativa entre la dimensión de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.

Se siguió el siguiente proceso:

- **Establecer el nivel de confianza:** del 95%, se considera un nivel de significancia de 0.05
- **Elección de la prueba estadística:** se aplicará el estadístico no paramétrico Rho de Spearman.
- **Resultado estadístico:**

Tabla. 17 Hipótesis Específica 2

			Dimensión de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial
Rho de Spearman	Derecho a la identidad	Coefficiente de correlación	,985**
		Sig. (bilateral)	,000
		N	121

- **Interpretación:** De los resultados anteriores comprobamos que entre la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad existe una relación = 0,985 (Correlación positiva muy fuerte), y un valor de significancia de $p = 0,000$ y es menor de 0.05; se rechaza la hipótesis nula y se **acepta la Hipótesis Específica 2.**

Hipótesis Específica 3:

Ho: No existe relación significativa entre los ámbitos de concordancia normativa para la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019

Ha: Existe relación significativa entre los ámbitos de concordancia normativa para la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019

Se siguió el siguiente proceso:

- **Establecer el nivel de confianza:** del 95%, se considera un nivel de significancia de 0.05
- **Elección de la prueba estadística:** se aplicará el estadístico no paramétrico Rho de Spearman.
- **Resultado estadístico:**

Tabla. 18 Hipótesis Específica 3

		Derecho a la identidad	
Rho de Spearman	Ámbitos de concordancia normativa para la impugnación a la paternidad	Coefficiente de correlación	,303**
		Sig. (bilateral)	,001
		N	121

- **Interpretación:** De los resultados anteriores comprobamos que entre los ámbitos de concordancia normativa para la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad existe una relación = 0.303 (Correlación positiva débil), y un valor de significancia de $p=0.001$ y es menor de 0.05; se rechaza la hipótesis nula y se **acepta la Hipótesis Específica 3.**

Hipótesis Específica 4:

Ho: No existe relación significativa entre el desarrollo de un proceso civil a fin de lograr el reconocimiento legal de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.

Ha: Existe relación significativa entre el desarrollo de un proceso civil a fin de lograr el reconocimiento legal de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.

Se siguió el siguiente proceso:

- **Establecer el nivel de confianza:** del 95%, se considera un nivel de significancia de 0.05
- **Elección de la prueba estadística:** se aplicará el estadístico no paramétrico Rho de Spearman.
- **Resultado estadístico:**

Tabla. 19 Hipótesis Específica 4

			Derecho a la identidad
		Coefficiente de correlación	,240**
Rho de Spearman	Desarrollo de un proceso civil	Sig. (bilateral)	,008
		N	121

- **Interpretación:** De los resultados anteriores comprobamos que entre el desarrollo de un proceso civil a fin de lograr el reconocimiento legal de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad existe una relación = 0, 240 (Correlación positiva débil), y un valor de significancia de $p = 0, 008$ y es menor de 0.05; se rechaza la hipótesis nula y **se acepta la Hipótesis Específica 4.**

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

En relación a la hipótesis general:

Los resultados en la presente investigación que corresponde a la hipótesis general, orientada a establecer si existe una relación significativa entre las variables impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica, en el Distrito Judicial de Lima, periodo 2019; estadísticamente dan cuenta de una correlación positiva débil ($r= 0,304$), lo que permite señalar que existe una relación directa y significativa entre ambas variables.

Esto quiere decir que para la muestra materia de análisis se tiene meridianamente claro que la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial es una figura que no garantiza el derecho a la identidad biológica del menor, esto es a saber quién es su progenitor y gozar de sus cuidados.

Esta problemática se origina en la propia redacción del Código Civil vigente, en su artículo 361°, el cual antes de su modificatoria, establecía una presunción iuris tantum que reputaba al marido como padre del hijo o hija nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días calendarios siguientes a su disolución; siendo que ante la duda sobre la veracidad de dicha paternidad se dejaba librado a la voluntad del marido dos opciones: i) iniciar un proceso judicial llamado Impugnación de Paternidad, el cual claramente estaba en directa relación con los intereses del titular de la acción, cuyo objetivo era negar la paternidad del menor y obtener una sentencia favorable en ese sentido o, ii) perdonar el engaño, en miras

de preservar la paz, estabilidad y armonía familiar y seguirse reputando como padre del menor, en supuesto beneficio del hijo no biológico.

En uno y otro caso, sin embargo, se advierte que la normativa legal acotada tal como fue estructurada no garantizaba un derecho y principio de mayor nivel, elevado a la calidad de Principio Fundamental, reconocido en nuestra Carta Magna, como es el Derecho del menor a su Identidad Biológica, esto es a conocer su origen genético, quienes son sus padres biológicos y con ello el nexo filial que les corresponde, así como gozar de los derechos y obligaciones que se derivan de dicha relación paterno-filial.

Con fecha 24 de agosto del 2018, el Supremo Gobierno, producto de la delegación de facultades legislativas otorgada por el Congreso, promulgó el Decreto Legislativo 1377, el cual modifica diversas normas relacionadas con el ámbito familiar como es el caso del citado art. 361° del Código Civil; siendo su objetivo el fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, en lo concerniente a la presunción de paternidad regulada por el art. 361 del C.C., buscando flexibilizar esta figura, se ha pretendido revertir los efectos negativos de la normativa anterior, que otorgaba al cónyuge una plena facultad discrecional para determinar su paternidad más no necesariamente la identidad biológica del menor. Al querer establecer límites al exceso de liberalidad concedida el marido, se ha dado lugar a una nueva problemática, puesto que ahora queda librada a la voluntad de la madre el establecer el origen biológico de su hijo, quien bien podría por conveniencia o vergüenza no ejercer esta prerrogativa, dejando

igualmente incontestado el derecho de su menor hijo a conocer su verdadero origen, la identidad de su progenitor y gozar de los derechos que le asisten en función a dicha relación paterno-filial.

Por ello consideramos que la norma sustantiva civil no pierde su carácter prohibitivo, ya que ahora el derecho del progenitor a reconocer a su hijo, y el de este a gozar de su identidad biológica, no sólo se encuentra supeditado a la previa negación por parte del marido, mediante sentencia firme, sino que también requiere de la declaración expresa de la madre en el sentido que su hijo no es de su marido.

De esta manera, queda claro que las modificatorias efectuadas por el Decreto Legislativo 1377, en materia de impugnación a la paternidad no guardan concordancia con un principio de mayor nivel, elevado a rango constitucional, e incluso reconocido por normas supranacionales, que reconocen en la Identidad Biológica un derecho fundamental de todo individuo, con lo cual es evidente la necesidad de una modificación legislativa en ese sentido.

Este cuestionamiento, se ve reflejado en los resultados obtenidos de las encuestas practicadas, donde la gran mayoría de los encuestados, estiman que el instituto de la impugnación de la paternidad del hijo matrimonial, regulado por nuestra normativa actual apenas se relaciona, a un nivel muy bajo, con el goce y ejercicio efectivo del Derecho a Identidad Biológica, desde la perspectiva del menor de edad.

Al respecto, es de advertir que los resultados obtenidos convergen con los expresados por **Puga (2015)** en su tesis: “La Discriminación Por Razón De Género En La Regulación De La Impugnación De La Paternidad Matrimonial Por Parte De La Mujer Casada”, donde el autor señala que en nuestro país el instituto de la impugnación de paternidad tiene un carácter restringido y limitante, en relación al derecho del menor nacido dentro de la vigencia del matrimonio pero que tiene por padre biológico a otra persona ajena al marido. Añade el autor, que aun cuando se sustenta en favor de este instituto, que el legislador ha buscado proteger el interés superior del niño materializado en el derecho a la identidad, ello en la práctica no se encuentra garantizado eficazmente, en tanto, se deja a la liberalidad de un sujeto (el marido) y la voluntad expresa de la progenitora, determinar si se establece o no el derecho a la identidad del niño correspondiente con su verdad biológica.

En relación a la hipótesis específica 1

Los resultados del presente trabajo de investigación correspondiente a la hipótesis específica 1, cuyo objetivo es establecer si existe una relación significativa entre los lineamientos de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad, en el distrito judicial de Lima, periodo 2019; conforme al resultado del cálculo estadístico, informan de una correlación positiva muy débil ($r= 0,112$), lo que permite establecer una relación significativa entre ambas variables.

Esto quiere decir que poco menos de la mitad de la muestra considera regularmente adecuado, los lineamientos de la impugnación de paternidad como garantía del derecho a la identidad.

Consideramos que esto se debe principalmente al hecho que nuestro ordenamiento sustantivo vigente, regula el instituto de la impugnación de paternidad como un mecanismo de ataque potestativo del marido, quien de esta manera se encuentra facultado para cuestionar la paternidad legal que presuntamente se le atribuye respecto del hijo concebido por su mujer, durante la vigencia del matrimonio; desvirtuando así la presunción *iuris tantum* de que el marido ha mantenido relaciones sexuales con la madre al tiempo de la concepción.

Sin embargo, dado que la ley legitima únicamente al marido a promover esta acción, lo convierte en juez de su propia paternidad, siendo que de esta manera puede ejercitar este derecho buscando la exclusión de la paternidad matrimonial reconocida y la declaración de ausencia de vínculo biológico con el hijo procreado por su mujer. Pero también puede optar por perdonar la infidelidad de la esposa asumiendo la paternidad del hijo concebido por ella.

Aun cuando la estructura de esta legitimidad activa en el proceso de impugnación de paternidad matrimonial, fue flexibilizada con la modificatoria del art. 396° del Código Civil, mediante Decreto Legislativo 1377, al señalar que el hijo o hija de la mujer casada puede ser reconocido por su progenitor cuando la madre haya declarado expresamente que no es de su marido. Es de advertir que la normativa civil lo que realmente está haciendo es condicionar la posibilidad de que el presunto

padre biológico tenga legitimidad activa para impugnar la paternidad del hijo nacido dentro del matrimonio, siempre y cuando la madre reconozca expresamente su infidelidad.

En uno y otro caso, queda supeditado a los intereses de una voluntad ajena el derecho del menor el conocer su origen biológico, el cual como hemos podido establecer forma parte esencial de su derecho a la identidad.

Es por ello que, en tiempos modernos, se considera anacrónico tanto el reconocimiento legal de paternidad matrimonial que la ley impone mediante el art. 361 del Código Civil, como la legitimidad de la impugnación de la paternidad concebida en favor de intereses ajenos e incluso contrapuestos, al derecho que tiene toda persona a conocer su identidad personal, en función al acto biológico y natural que le dio origen.

Es así que para la muestra materia de análisis el instituto de la impugnación de la paternidad tal como se encuentra regulado en la actualidad no es el idóneo, en la medida que no se concibe como un instrumento para establecer la verdad biológica frente a una supuesta paternidad, sino que se la percibe como obstructiva de dicho derecho al regularla como una facultad supeditada a intereses ajenos al menor que vulneran su derecho a conocer su origen. Es por ello que es sentida la necesidad de que el instituto de la impugnación de la paternidad sea regulado con mayor acierto en nuestra normativa civil vigente, acorde con los principios fundamentales

reconocidos en nuestra carta magna, la cual reconoce en la Identidad un derecho fundamental de la persona humana, elevado a rango de garantía constitucional.

En ese sentido, se tiene que el instituto de la impugnación de paternidad debe ser objeto de revisión y un nuevo planteamiento en cuanto a su proposición normativa, orientada a establecer como valor jurídico tutelable el establecimiento de la verdad biológica en cuanto al origen del menor frente a una supuesta paternidad, a efectos de determinar con certeza absoluta su identidad biológica; legitimando a este efecto a todo aquel que tenga interés en establecer dicha verdad, apoyado -claro está- en una prueba científica que permita despejar toda duda.

Al respecto, es de advertir que los resultados obtenidos convergen con los expresados por **Baquero y Cruz (2013)**; en su tesis: **“La Filiación a la luz del derecho Colombiano, Chileno, Argentino, Venezolano y Peruano”**, donde el autor arriba a la conclusión de que en razón al derecho a la identidad, toda persona debería conocer su realidad u origen biológico, siendo que este debe ser el principio base para la regulación normativa de las diferentes legislaciones civiles, a efectos de establecer los requisitos, presupuestos, plazos y medios probatorios para su procedencia en la vía judicial. Es decir, que para los autores, la norma debe salvaguardar ante todo el bienestar del menor y proteger su derecho a la identidad, esto es, saber quiénes son sus progenitores y recibir de ellos el cuidado, atención y los derechos que le corresponde.

En relación a la hipótesis específica 2

Los resultados del presente trabajo de investigación correspondiente a la hipótesis específica 2, cuyo objetivo es establecer si existe una relación significativa entre la dimensión de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial por parte del padre y el derecho a la identidad, en el distrito judicial de Lima, periodo 2019; conforme a las conclusiones del cómputo estadístico, informan de una correlación positiva muy fuerte ($r= 0,985$), lo que igualmente permite establecer una relación significativa entre ambas variables.

Esto quiere decir que para la muestra materia de investigación, es en su gran mayoría aceptado que tanto la presunción de paternidad matrimonial como aquella que se basa en la declaración de la madre, son dimensiones subyacentes al instituto de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial, reguladas en nuestra normativa actual como formas de hacer efectivo un derecho a la identidad, pero sólo de carácter formal.

Efectivamente, preexistente al posible ejercicio de una acción impugnatoria de paternidad, opera una presunción legal *iuris tantum* contenida en el artículo 361° del Código Civil, en el sentido de que todos los hijos nacidos dentro del matrimonio son del cónyuge, de esta manera los menores acceden a una identidad legal, a partir del reconocimiento de un vínculo parental prefijado en la norma, del cual se derivan un conjunto de derechos y deberes de carácter recíproco. De esta manera, la determinación de la filiación matrimonial es concebida como un señalamiento

jurídico a partir del cual se hace efectivo un Derecho a la Identidad, pero sólo de carácter formal, desprovisto de verdad biológica, lo cual no permite establecer con certeza el propio origen del individuo, como derecho inherente y fundamental de todo ser humano a efectos de su desarrollo personal a plenitud.

Así también, a tenor de la flexibilización que supone la modificación del artículo 361º del Código Civil Vigente, (Decreto Legislativo 1377), la manifestación expresa de la madre en el sentido de identificar como progenitor de su hijo a persona distinta al marido, -con motivo de la impugnación de la paternidad matrimonial ejercida por éste -, es un nuevo camino que se abre, a efectos de hacer efectivo el Derecho a Identidad del menor. Pero, autodeterminado en la voluntad de la madre declarante, lo cual no es garantía del efectivo ejercicio de dicho Derecho, toda vez que bien por vergüenza o interés puede callar su engaño; dejando librado a las postrimerías del proceso de impugnación promovido por su marido, la declaración judicial que solo excluirá la paternidad matrimonial y manifestará la falta de vínculo biológico entre el marido y el hijo.

Así también, en el hipotético que, con la modificación efectuada, -y encontrándose dentro de la tramitación de un proceso de impugnación de paternidad matrimonial-, la madre afirmara expresamente que su marido no es padre de su hijo; ello también supone una nueva forma de identidad formal que no necesariamente tiene correspondencia con la identidad biológica de su hijo. En tal medida, tampoco deja de ser prohibitiva para el verdadero progenitor, quien sólo podrá reconocer a su hijo, y establecer certera y plenamente la Identidad de éste, después que el marido obtenga sentencia firme respecto de la impugnación a la paternidad planteada y la

madre declare expresamente que su hijo no es de su marido. Sólo entonces ambos progenitores podrán proceder a inscribir al menor antes los registros civiles.

En tal sentido, las dimensiones aquí tratadas en relación a la impugnación a la paternidad, tienen por objeto el establecimiento de una Identidad legal o filiatoria, que responde a un concepto jurídico desfasado; siendo que la doctrina actual en consonancia con la preminencia de los Derechos Fundamentales, considera que la Identidad propia e irrepetible de la persona se encuentra en su identidad genética, conformada por el patrimonio genético, heredado de los progenitores biológicos. Ello le permite establecer su origen y a partir de allí desarrollar su personalidad, creencias y valores. Y si bien puede existir correspondencia entre la identidad filiatoria y la identidad genética, cuando no sea así debe prevalecer esta última como determinante del concepto persona.

En ese sentido, tenemos que los resultados de nuestra investigación son coincidentes con las conclusiones vertidas por **Bravo (2016)** en su tesis: **"Regulación de impugnación de paternidad matrimonial: Vulneración del principio del interés superior del niño y propuesta de modificación normativa"**, en el cual arriba a la conclusión de que la normativa jurídica civil actual y en particular la que regula la acción de impugnación de paternidad matrimonial no se encuentra acorde con la protección al derecho a la identidad del menor y con la aplicación del principio del interés superior del niño. Asimismo, es del parecer que debe corregirse la deficiencia normativa, a efectos de que prevalezca la verdad u origen biológico del menor, como elemento de carácter esencial que permita establecer su identidad como persona, pero teniendo en consideración el caso en concreto, en aplicación del interés superior del niño.

En relación a la hipótesis específica 3

Los resultados del presente trabajo de investigación correspondiente a la hipótesis específica 3, cuyo objetivo es establecer si existe una relación significativa entre los ámbitos de concordancia normativa para la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad, en el distrito judicial de Lima, periodo 2019; conforme al producto del recuento estadístico de las encuesta, informan de una correlación positiva débil ($r= 0,303$), lo que nos permite evidenciar una relación significativa entre ambas variables.

Esto quiere decir que para la muestra materia de investigación si bien considera importante que exista concordancia normativa entre la norma constitucional y la civil en materia de impugnación a la maternidad matrimonial ésta en la práctica no resulta la adecuada y redundante negativamente en el ejercicio efectivo del derecho a la Identidad.

Efectivamente, tal como se ha dejado establecido al desarrollar los anteriores resultados, se tiene que el contenido primigenio del artículo 361° del Código Civil, modificado luego por el -Decreto Legislativo 1377, concibe a la impugnación de paternidad matrimonial como un instrumento facultativo del marido y ahora extendido a la declaración expresa de la madre, situaciones ambas que en modo alguno garantizan debidamente el Derecho constitucional a la Identidad y la determinación de la familia biológica a la que pertenece el menor.

De esta manera la medida legislativa antes citada resulta lesiva de los derechos antedichos y otros que resultan involucrados al caso como son el Derecho a la Familia, a la identidad biológica y el Principio del Interés Superior del Niño. Es decir que este mecanismo de impugnación tal y como se encuentra concebido y normado por el legislador se desvincula de la finalidad constitucional de protección a derechos fundamentales, tales como a la identidad y ser integrado jurídicamente a una familia biológica.

Ello pese a que estas garantías constitucionales inclusive se encuentran reconocidos a nivel supranacional por la Convención Sobre los Derechos del Niño, en la cual se consagra el derecho de los menores a ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, a un nombre y a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; siendo obligación de los Estados parte respetar el derecho del menor a preservar su identidad, su nombre y relaciones familiares. Así como reestablecer rápidamente la identidad cuando el menor es privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad.

En este contexto para la muestra se tiene claro que aun cuando es importante que la norma civil regule el instituto de la impugnación de la paternidad, como una vía idónea para establecer judicialmente la identidad biológica del nuevo ser, cuando exista conflicto al respecto; considera también que tal como se encuentra formulada en la actualidad, -reducido a un precepto eminentemente procesal que legitima al padre y ahora a la madre para ser jueces de la paternidad cuestionada-, resulta contraria a los preceptos constitucionales, que consagran al derecho a la identidad

como uno de los imperativos de mayor amplitud y trascendencia para el ser humano, el cual a su vez se involucran otros derechos conexos como a la identidad biológica, individualización como persona dentro de la sociedad, ejercicio de los derechos inherentes a su personalidad jurídica, el nombre, su inscripción registral y derecho a las relaciones de familia. Así también este derecho es consustancial a la Dignidad Humana, derecho humano fundamental con efectos erga omnes.

Esta discordancia es más sentida en tanto que la identidad biológica, desde el plano normativo constitucional, importa una doble protección o protección integral en favor del menor, en atención al Interés Superior del Niño. Sin embargo, estos fines no se encuentran materializados en las normas que regulan la impugnación de paternidad matrimonial, e incluso es contradictorio con otros preceptos del propio ordenamiento sustantivo civil, en lo relativo a la constitución de la familia y las relaciones jurídicas derivadas de dicho estado, las cuales generalmente están en función al vínculo biológico que en forma natural se dan entre sus miembros, lo que es consustancial con el Derecho a Identidad Biológica.

Es por ello que los encuestados consideran necesario y urgente una modificación en la norma atinente al instituto de la impugnación a la paternidad que sea concordante con el sentido y fines de los lineamientos constitucionales, como es la protección y consolidación del estado de familia; el derecho a la identidad biológica y el principio del interés superior del niño.

En ese sentido, tenemos que los resultados de nuestra investigación son coincidentes con las conclusiones vertidas por **Sánchez (2009)**, en su tesis:

“Procedencia de la acción de reclamación de paternidad o maternidad cuando el presunto padre o madre ha fallecido: un estudio doctrinario y jurisprudencial”, en la cual arriba a la conclusión de que la igualdad ante la ley de todos los hijos e hijas, el principio de la libre investigación de la paternidad o maternidad como ejercicio del derecho a la identidad personal y el Interés superior del niño, son todos principios fundamentales que se encuentran consagrados y garantizados constitucionalmente y por lo mismo sugiere que se deben manifestar de manera concordante en las demás normas jurídicas que regulan el tema filiatorio, añadiendo que las acciones derivadas del ejercicio de este derecho tienen la calidad de indisponibles, irrenunciables, imprescriptibles y transmisibles, además de tener un carácter de orden público y declarativo.

En relación a la hipótesis específica 4

Los resultados del presente trabajo de investigación correspondiente a la hipótesis específica 4, cuyo objetivo es establecer si existe una relación significativa entre el desarrollo de un proceso civil a fin de lograr el reconocimiento legal de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad, en el distrito judicial de Lima, periodo 2019; conforme al producto del recuento estadístico de las encuestas, informan de una correlación positiva débil ($r= 0,240$), lo que nos permite evidenciar una relación significativa entre ambas variables.

Esto quiere decir que para la muestra objeto de estudio, queda claro que, conforme a nuestra normativa civil vigente, sólo después de transitar por los avatares de un proceso judicial de impugnación a la paternidad matrimonial, orientado a determinar el origen biológico de la persona, -mediante el reconocimiento legal de sus progenitores, es que podría materializarse en forma efectiva el Derecho a la Identidad de la persona.

Si bien resulta entendible y hasta se percibe como necesario desarrollar el citado proceso judicial, en cuanto subsista una controversia insalvable respecto del origen biológico del hijo; carece de sentido práctico promover la acción impugnatoria cuando las partes involucradas manifiestan su concordancia con dicho origen. Así también se considera limitante, que la legitimación activa de la acción impugnatoria de paternidad solo sea potestativa del marido; o supeditada a la declaración expresa de la madre en el sentido que su hijo no es de su marido. Es innegable que en ambos escenarios se restringen el derecho del padre biológico y la del propio hijo, a establecer prontamente su nexo paterno filial, el cual -por imperio de la ley-queda a expensas de la tramitación del proceso civil antes indicado.

Frente a este escenario, la muestra percibe como positiva la intervención notarial, como una vía más ágil e idónea para que el padre biológico realice el reconocimiento legal de su paternidad y con ello hacer efectivo, en el más breve plazo, el derecho fundamental del menor a gozar de su Identidad biológica, así como los demás derechos que le son conexos.

En tal sentido, la subsistencia del proceso civil de impugnación a la paternidad, con el objetivo de lograr el reconocimiento legal del menor, sólo debería ser viable en la medida que subsista el conflicto entre las partes y no exista la posibilidad de un reconocimiento voluntario por parte del padre biológico. Sólo en ese caso estaría justificado transitar por las diversas etapas que supone un proceso a efectos de obtener una declaración judicial firme que declare la Identidad del menor. Dado que, al órgano jurisdiccional, como expresión del Estado, le compete el ejercicio de la protección integral del menor en atención al Principio de Interés Superior del Niño.

Así también, la muestra considera viable el camino de la autocomposición, aplicando mecanismos alternativos de solución a las controversias generadas por cuestionamientos a la paternidad matrimonial. Ello con el fin de evitar las dilaciones que supone un proceso civil de impugnación de paternidad, y que repercuten negativamente en la determinación de la identidad biológica del menor y el respecto a su dignidad como persona humana.

Estas consideraciones ponen en evidencia la necesidad de incorporar mejoras legislativas tanto en la norma sustantiva como procesal a fin de crear vías idóneas y ágiles, que de manera temprana permitan el reconocimiento de la paternidad del menor, así como establecer la verdad biológica sobre el origen del menor, a fin de garantizar el normal desarrollo de su personalidad.

En ese sentido, tenemos que los resultados de nuestra investigación son parcialmente coincidentes con las conclusiones vertidas por **Mendoza (2015)**, en su tesis: **“Protección del derecho a la identidad biológica con la impugnación de paternidad en el Perú, Argentina, Brasil y Costa Rica”**, en la cual reconoce a la acción de impugnación de paternidad como una vía para establecer la verdad biológica de una persona y el consecuente derecho fundamental a su identidad, la cual se encuentra regulada en las legislaciones civiles de diferentes países. Asimismo, hace hincapié en que la identidad biológica permite al menor indagar sobre sus progenitores y ser reconocido legalmente por éstos, a partir de lo cual se hacen efectivos los demás derechos derivados de la relación paterno filial; todo ello en garantía de su fundamental derecho a la identidad.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA Los resultados hacen referencia que existe relación significativa entre la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial por parte del padre y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019. ($r = 0,304$; que es una correlación positiva débil), Se entiende entonces que la figura de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial, tal como viene prevista en la norma, no garantiza el derecho del menor, a conocer su origen biológico y gozar de los cuidados de su progenitor.

La problemática se origina en el propio texto de la norma. Así tenemos que el artículo 361° del Código Civil, establece una presunción de paternidad, según la cual el marido es considerado padre del hijo o hija nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días calendarios siguientes a su disolución. Sin embargo, sobrevenida la duda sobre la veracidad de dicha paternidad, la norma legitima al marido para elegir entre i) iniciar un proceso judicial llamado Impugnación de Paternidad Matrimonial, el cual claramente está en directa relación con los intereses del titular de la acción, esto es, negar la paternidad del menor y obtener una sentencia favorable en ese sentido o, ii) perdonar el engaño, en miras de preservar la paz, estabilidad y armonía familiar y seguirse reputando como padre del menor, en supuesto beneficio del hijo no biológico.

En cualquiera de los dos escenarios antes descritos, se advierte que la normativa sustantiva civil no garantiza un Principio Fundamental, reconocido en nuestra Carta Magna, como es el Derecho del menor a su Identidad Biológica, esto es a conocer su origen genético, establecer la identidad de sus padres biológicos y gozar de los derechos y obligaciones que se derivan de dicha relación paterno-filial.

Con la modificatoria del artículo 361° del Código Civil, efectuada mediante Decreto Legislativo 1377, si bien se flexibiliza la figura de la impugnación de la paternidad y establece límites al exceso de liberalidad concedida el marido en el ejercicio de su derecho de acción, ha dado lugar a una nueva problemática, en tanto ahora queda librada a la voluntad de la madre el establecer el origen biológico de su hijo, el cual bien podría -por conveniencia o vergüenza- dejar incontestado, negando al menor el derechos a conocer su origen, la identidad de su progenitor y gozar de los derechos que le asisten en función a dicha relación paterno-filial.

En ese sentido es de concluir que la norma sustantiva civil en materia de impugnación a la paternidad del hijo matrimonial no pierde su carácter prohibitivo y lesivo contra el Derecho fundamental del menor a gozar de su Identidad biológica, ya que ahora el derecho del progenitor a reconocer a su hijo, y la del propio menor, se encuentra supeditado a la previa negación por parte del marido, mediante sentencia firme, y a la declaración expresa de la madre en el sentido que su hijo no es de su marido.

SEGUNDA Los resultados hacen referencia que existe relación significativa entre los lineamientos de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial por parte del padre y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima. ($r = 0,112$; que es una correlación positiva débil), Se entiende entonces que si bien el instituto de la impugnación de paternidad es indesligable y consustancial al Derecho del menor a conocer su origen biológico, los rasgos que presenta dicha figura en nuestro ordenamiento sustantivo vigente, lo reducen a un mero mecanismo de ataque potestativo del marido, a efectos de desvirtuar la presunción *iuris tantum* de paternidad matrimonial.

Esta legitimación activa concebida solo en favor del marido, lo convierte en juez de su propia paternidad, a efectos de quedar excluido de la misma y que se declare la ausencia de vínculo biológico con el hijo procreado por su mujer. Aún cuando también puede optar por perdonar la infidelidad de la esposa asumiendo la paternidad del hijo concebido por ella.

La estructura de esta legitimidad activa en el proceso de impugnación de paternidad matrimonial, si bien ha sido objeto de modificación, mediante Decreto Legislativo 1377, otorgando a la madre la posibilidad de definir la identidad de su hijo al declarar expresamente que no es de su marido. Es de advertir que la normativa civil conserva un rasgo condicionante, al supeditar a los intereses de una voluntad ajena el derecho del menor el conocer su origen biológico, el cual es parte esencial de su derecho a la identidad.

En tal sentido, se consideran anacrónicos y desfasados los lineamientos de la impugnación de paternidad matrimonial que previamente establecen un reconocimiento legal de paternidad matrimonial o que conciben la legitimidad de acción en favor de intereses ajenos e incluso contrapuestos, al derecho que tiene toda persona a conocer su identidad personal, en función al acto biológico y natural que le dio origen.

Igualmente deviene en inidónea la regulación en materia de impugnación de la paternidad matrimonial a efectos de establecer la verdad biológica frente a una supuesta paternidad. En cambio, se la percibe como obstructiva de dicho derecho.

En conclusión, es sentida la necesidad de que el instituto de la impugnación de la paternidad sea regulado con mayor acierto en nuestra normativa civil vigente, acorde con los principios fundamentales reconocidos en nuestra carta magna, la cual reconoce en la Identidad un derecho fundamental de la persona humana, elevado a rango de garantía constitucional; siendo que a este efecto resulta de innegable el apoyo que brinda la prueba científica a efectos de despejar toda duda a este respecto.

TERCERA Los resultados hacen referencia que existe relación significativa entre la dimensión de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial por parte del padre y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima. ($r = 0,985$; que es una correlación positiva muy fuerte), Se entiende entonces que tanto la presunción de paternidad matrimonial

como aquella que se basa en la declaración de la madre, son dimensiones subyacentes al instituto de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial, reguladas en nuestra normativa actual como formas de hacer efectivo un derecho a la identidad, pero sólo de carácter formal.

Efectivamente, con la presunción legal *iuris tantum* contenida en el artículo 361° del Código Civil, los hijos nacidos dentro del matrimonio acceden a una identidad legal. Es decir, su reconocimiento y el vínculo parental se encuentran prefijados en la norma, derivándose de ella un conjunto de derechos y deberes de carácter recíproco. Pero este señalamiento jurídico si bien hace efectivo un Derecho a la Identidad, es sólo de carácter formal, desprovisto de verdad biológica, que no permite establecer con certeza el propio origen del individuo, como derecho inherente y fundamental de todo ser humano a efectos de su desarrollo personal a plenitud.

Así también, la flexibilización que supone la modificación del artículo 361° del Código Civil Vigente, (Decreto Legislativo 1377), a efectos de que con la manifestación expresa de la madre, sea posible identificar como progenitor de su hijo a persona distinta al marido, es un nuevo camino que se abre, a efectos de hacer efectivo el Derecho a Identidad del menor. Pero, al estar autodeterminado en la voluntad de la madre declarante, la norma no garantiza el efectivo ejercicio de dicho Derecho, toda vez que bien por vergüenza o interés, la madre puede callar su engaño; dejando librado a las postrimerías del proceso de impugnación promovido por su marido, la

declaración judicial que solo excluirá la paternidad matrimonial y manifestará la falta de vínculo biológico entre el marido y el hijo.

Así también, en el hipotético que la madre afirmara expresamente que su marido no es padre de su hijo; ello también supone una nueva forma de identidad formal, basada en el solo dicho de la progenitora, lo que no necesariamente tiene correspondencia con la identidad biológica de su hijo.

En ese orden de ideas es de concluir que tampoco en este nuevo escenario las dimensiones que plantea la norma, respecto a la impugnación de la paternidad matrimonial, dejan de ser prohibitivas para el verdadero progenitor, quien sólo podrá reconocer a su hijo, y establecer certera y plenamente la Identidad de éste, después que el marido obtenga sentencia firme respecto de la impugnación a la paternidad planteada y la madre declare expresamente que su hijo no es de su marido.

En tal sentido, mientras no se ejercite este derecho subsistirá una Identidad legal o filiatoria, carente de virtuosidad, que responde a un concepto jurídico desfasado; la cual no guarda correspondencia con la doctrina actual de los Derechos Fundamentales, según la cual, la Identidad propia e irrepetible de la persona se encuentra en su identidad genética, conformada por el patrimonio genético, heredado de los progenitores biológicos. Ello le permite establecer su origen y a partir de allí desarrollar su personalidad, creencias y valores.

CUARTA Los resultados hacen referencia que existe relación significativa entre los ámbitos de concordancia normativa para la impugnación a la paternidad

del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima. ($r = 0,303$; que es una correlación positiva débil), Se entiende entonces que si bien se considera importante que exista concordancia normativa entre la norma constitucional y la civil en materia de impugnación a la maternidad matrimonial ésta en la práctica no resulta la adecuada y redundante negativamente en el ejercicio efectivo del derecho a la Identidad.

Efectivamente, la impugnación de paternidad matrimonial como un instrumento facultativo del marido y ahora extendido a la declaración expresa de la madre, son situaciones que en modo alguno garantizan debidamente el Derecho constitucional a la Identidad y la determinación de la familia biológica a la que pertenece el menor. Por el contrario, resultan lesivos a dichos derechos y otros que resultan conexos como el Derecho a la Familia, a la identidad biológica y el Principio del Interés Superior del Niño.

Es de advertir entonces que el mecanismo de impugnación a la paternidad tal y como se encuentra concebido y normado por el legislador se desvincula de la finalidad constitucional de protección a derechos fundamentales, tales como a la identidad y ser integrado jurídicamente a una familia biológica. Garantías constitucionales que inclusive se encuentran reconocidas a nivel supranacional por la Convención Sobre los Derechos del Niño, como el derecho de los menores a ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, a un nombre y a conocer a sus

padres y ser cuidado por ellos; siendo obligación de los Estados parte respetar el derecho del menor a preservar su identidad, su nombre y relaciones familiares; así como reestablecer rápidamente la identidad cuando el menor es privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad.

En este contexto, se percibe como una necesidad urgente la modificación de la norma civil que regule al instituto de la impugnación de la paternidad, como una vía idónea para establecer judicialmente la identidad biológica del nuevo ser, cuando exista conflicto al respecto. A este fin se deben tener en cuenta los preceptos constitucionales, que consagran al derecho a la identidad como uno de los imperativos de mayor amplitud y trascendencia para el ser humano, el cual a su vez se involucran otros derechos conexos como a la identidad biológica, individualización como persona dentro de la sociedad, ejercicio de los derechos inherentes a su personalidad jurídica, el nombre, su inscripción registral y derecho a las relaciones de familia. Así también este derecho es consustancial a la Dignidad Humana, derecho humano fundamental con efectos erga omnes.

La necesidad de esta adecuación de la norma sustantiva con el plano normativo constitucional, importa una doble protección o protección integral en favor del menor, en atención al Interés Superior del Niño.

Asimismo, las normas que regulan la impugnación de paternidad matrimonial, deben guardar armonía con los propios preceptos del

ordenamiento sustantivo civil, relativos a la constitución de la familia y las relaciones jurídicas derivadas de dicho estado, las cuales generalmente están en función al vínculo biológico que en forma natural se dan entre sus miembros, lo que es consustancial con el Derecho a Identidad Biológica.

QUINTA Los resultados hacen referencia que existe relación significativa entre el desarrollo de un proceso civil a fin de lograr el reconocimiento legal de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima ($r = 0,240$; que es una correlación positiva débil). Se entiende entonces que conforme a nuestra normativa civil vigente, se requiere transitar por los avatares de un proceso judicial de impugnación a la paternidad matrimonial, a efectos de propiciar el reconocimiento legal del menor por parte de sus progenitores, y hacer efectivo el Derecho a la Identidad de la persona.

Sin embargo, la subsistencia de este instituto se justifica en tanto persista la controversia respecto del origen biológico del menor, esto es que permanezca insalvable; careciendo de sentido práctico cuando las partes involucradas manifiestan su concordancia con dicho origen y los progenitores están dispuestos, de manera voluntaria, a realizar el reconocimiento legal respectivo.

Es igualmente limitante, que la legitimación activa de la acción impugnatoria de paternidad solo sea potestativa del marido; o supeditada

a la declaración expresa de la madre en el sentido que su hijo no es de su marido. En uno y otro caso, tanto el padre biológico como su propio hijo, ven desplazados en el tiempo la oportunidad de establecer su nexo paterno filial y con el definir la Identidad del menor.

Resulta innegable que la vía notarial se perfila como especialmente ágil e idónea para que el padre biológico realice el reconocimiento legal de su paternidad y con ello hacer efectivo, en el más breve plazo, el derecho fundamental del menor a gozar de su Identidad biológica, y los demás derechos conexos.

La subsistencia del proceso civil de impugnación a la paternidad, con el objetivo de lograr el reconocimiento legal del menor, se justifica como viable en tanto permanezca vigente el conflicto entre las partes y no exista la posibilidad de un reconocimiento voluntario por parte del padre biológico; con lo cual corresponderá al órgano jurisdiccional, como expresión del Estado, el ejercicio de la protección integral del menor en atención al Principio de Interés Superior del Niño.

Las formas de autocomposición como mecanismos alternativos de solución también resultan aplicables a las controversias generadas por cuestionamientos a la paternidad matrimonial. Ello con el fin de evitar las dilaciones que supone un proceso civil de impugnación de paternidad, y que repercuten negativamente en la determinación de la identidad biológica del menor y el respeto a su dignidad como persona humana.

Resulta evidente la necesidad de incorporar mejoras legislativas tanto en la norma sustantiva como procesal a fin de crear vías idóneas y ágiles, que de manera temprana permitan el reconocimiento de la paternidad del menor, así como establecer la verdad biológica sobre el origen del menor, a fin de garantizar el normal desarrollo de su personalidad.

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA Ante la evidencia que la figura de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial, tal como viene prevista en la norma sustantiva civil, no garantiza el derecho del menor, a conocer su origen biológico; en tanto se perfila como un derecho potestativo del marido, a efectos de negar la paternidad del menor o bien perdonar el engaño, y seguirse reputando como padre del menor. Dicha situación no ha sido superada con la flexibilización de esta figura, mediante Decreto Legislativo 1377, sino que ha dado lugar a una nueva problemática, en tanto ahora queda librada a la voluntad de la madre el establecer el origen biológico de su hijo, el cual -por conveniencia o vergüenza- bien podría dejar incontestado.

En tal sentido, se recomienda una modificación en cuanto a la regulación normativa de la impugnación de paternidad matrimonial, a efectos de eliminar el carácter prohibitivo que actualmente presenta tanto para el progenitor como para su hijo biológico, quienes se encuentran supeditados a la previa negación por parte del marido, mediante sentencia firme, y a la declaración expresa de la madre en el sentido que su hijo no es de su marido para poder establecer su nexo paterno filial.

En tal sentido, el cambio normativo postulado debe contemplar una nueva visión de la figura de la impugnación de la paternidad matrimonial, en armonía con la Constitución Política y el Interés Superior del Niño. Esto es que debe estar orientada a hacer efectiva el derecho a identidad biológica de la persona, y en tal sentido legitimar el derecho de acción tanto del progenitor como del propio hijo, para acudir a la vía judicial a fin de lograr por esta vía el reconocimiento de dicho derecho; siempre que sea imposible superar el conflicto a través de un reconocimiento notarial u otras formas alternativas de solución de conflictos.

VIII. REFERENCIAS

- Aguilar Llanos, B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Perú: Lex & Iuris.
- Azpiri, J. (2000). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Hammurabi S.R.L.
- Baquero Vega, I., & Cruz González, C. (2002). *La Filiación a la luz del Derecho Colombiano, Chileno, Argentino, Venezolano y Peruano*. Bogotá.
- Bautista, T. (2006). *Manual de derecho de familia*. Lima - Perú: Ediciones Jurídicas.
- Bavio, P. S. (2013). Cuestionamiento de la filiación matrimonial por la esposa. *Diálogo con la Jurisprudencia N° 179*
- Bravo Cuayla, G. K. (2016). *Regulación de la Impugnación de Paternidad Matrimonial: Vulneración del Principio del Interés Superior del Niño y Propuesta de Modificación Normativa*. Puno
- Cazau, P. (2006). *Introducción a la investigación en ciencias sociales*. Buenos Aires: 3 era. Edición.
- Cea, J. (2008). *Derecho Constitucional Chileno - Tomo I*. Santiago de Chile: Editorial UC.
- Celis Vásquez, M. (2008). *Régimen legal de la filiación y el derecho a la identidad*. Vox Iudex: La auténtica expresión del Derecho - Revista de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- Díaz Sánchez, R. (2011). El respeto a la formación de la identidad como un elemento esencial del derecho humano a la identidad de las personas menores. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Vol. 22, 84-86.

- Famá, M. (2009). *La filiación*. Régimen constitucional, civil y procesal. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Flores Flores, P. J. (2014). *El Reconocimiento Extramatrimonial del hijo de la mujer casada*. Análisis y Nueva Perspectiva. Trabajos de Investigación
- Gutiérrez Camacho, W. (2005). *La Constitución Comentada - Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Guzmán Zapater, M. (1996). *El derecho a la investigación de la paternidad*. Madrid: Civitas.
- <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=73350108>
- Huerta, N. (2015) Inaplicabilidad de la presunción de paternidad por la prevalencia de la prueba de ADN. Lima – Perú.
- Martínez, C. (2013). *La Filiación, entre biología y derecho*. Prudentia Iuris.
- Mazzino, J. A. (1998). *Derecho de Familia - Tomo 4*. Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma.
- Méndez Costa, M. J. (2000). *Derecho de Familia - Tomo II*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Mendoza J. (2015). *Protección del derecho a la identidad biológica con la impugnación de paternidad en el Perú, Argentina, Brasil y Costa Rica*. Trujillo – Perú.
- Mojica Gómez, L. (05 de 04 de 2003). *La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación*. Obtenido de Sistema de Información Científica Redalyc:
- Moscol Borrero, M. (2016). *Derecho a la identidad: ¿Una excepción al principio de la cosa juzgada?: Consideraciones a propósito de la sentencia del tribunal constitucional recaída en el Exp. 00550-2008-PA/TC*. Piura.

- Nina Cohaila, V. (2011). *El Derecho de Filiación: En el Sistema Legal Peruano*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna.
- Plácido Vilcachagua, A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Plácido Vilcachagua, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia: Un nuevo enfoque de estudio de derecho de familia* - Segunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Plácido Vilcachagua, A. (2003). *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Puga, M. (2015) *La discriminación por razón de género en la regulación de la impugnación de la paternidad matrimonial por parte de la mujer casada*, Trujillo – Perú.
- Sánchez Guzmán, V. (2009). *Procedencia de la acción de reclamación de paternidad o maternidad cuando el presunto padre o madre ha fallecido: Un estudio doctrinario y jurisprudencial*. Santiago.
- Según Tapia C. (2014) *Propuesta de Reforma a la Impugnación del Reconocimiento Voluntario de los hijos*, Ecuador – Quito.
- Vargas Ávila, R. (2010). *La valoración de la prueba científica de AND en el proceso penal*. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal.
- Varsi Rospigliosi, E. (2004). *Divorcio, Filiación y Patria Potestad*. Lima: Grijley.
- Varsi Rospigliosi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vásquez García, Y. (1998). *Derecho de Familia - Teórico Práctico Tomo I - Sociedad Conyugal*. Lima: Huallaga
- Velásquez Rodríguez, T. (2005). *¿Se protege el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial? Derecho y Sociedad: Asociación Civil*

Viale Salazar, F. (2013). *Legitimidad para obrar. Derecho PUCP* - Revista de la Facultad de Derecho, Civil y Procesal Civil - Familia Análisis Jurídico.

Wong Abad, J. (2016). *La verdad biológica y el interés superior del niño*. Gaceta.

Zannon I, Eduardo A. *Derecho de Familia*. Tomo II. Bs. Aires, Argentina. Editorial Astrea, 1978.

Zannoni, E. (2006). *Derecho de Familia* - Tomo 2. Buenos Aires: Astrea

IX. ANEXOS:

Anexo 1: Matriz de consistência

**TÍTULO: IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD DEL HIJO MATRIMONIAL Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA:
ANÁLISIS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, PERÍODO 2019**

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuál es la relación que existe entre la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>1. ¿Cuál es la relación que existe entre los lineamientos de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019?</p> <p>I. ¿Cuál es la relación que existe entre la dimensión de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar la relación que existe entre la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>1. Identificar la relación que existe entre los lineamientos de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019</p> <p>2. Caracterizar la relación que existe entre la dimensión de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Existe relación significativa entre la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>1. Existe relación significativa entre los lineamientos de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019</p> <p>2. Existe relación significativa entre la dimensión de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.</p>	<p>VARIABLE</p> <p>CORRELACIONAL (X):</p> <p>IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD DEL HIJO MATRIMONIAL</p> <p>VARIABLE</p> <p>CORRELACIONAL (Y):</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACION:</p> <p>DISEÑO:</p> <p>Correlacional</p> <p>POBLACION Y MUESTRA</p> <p>Jueces, Fiscales, Justiciables</p> <p>TECNICAS E INSTRUMENTOS:</p> <p>Encuestas.</p>

<p>derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019?</p> <p>¿Cuál es la relación que existe entre los ámbitos de concordancia normativa para la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019?</p> <p>¿Cuál es la relación que existe entre el desarrollo de un proceso civil a fin de lograr el reconocimiento legal de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019?</p>	<p>a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019</p> <p>3. Describir la relación que existe entre los ámbitos de concordancia normativa para la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.</p> <p>4. Identificar la relación que existe entre el desarrollo de un proceso civil a fin de lograr el reconocimiento legal de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019</p>	<p>3. Existe relación significativa entre los ámbitos de concordancia normativa para la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019</p> <p>4. Existe relación significativa entre el desarrollo de un proceso civil a fin de lograr el reconocimiento legal de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial y el derecho a la identidad biológica en el Distrito Judicial de Lima, período 2019.</p>	<p>DERECHO A LA IDENTIDAD BIOLÓGICA</p>	
---	---	--	---	--

Anexo 2. Validación y confiabilidad de instrumentos.**ENCUESTA PARA MEDIR LA VARIABLE: IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD DEL HIJO MATRIMONIAL**

Estimado Dr. (a), la presente investigación tienen como finalidad recoger información, acerca de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial.

Gracias por su colaboración.

I: DATOS SOCIODEMOGRÁFICOS

Sexo 1. () M 2. () F

Ud. labora como:

1. () Juez
2. () Fiscal
3. () Abogado

II. ENCUESTA: Lea con atención cada pregunta y marque con X la que Ud., elija.

Considere:

4. Totalmente de acuerdo
3. De acuerdo
2. En desacuerdo
1. Totalmente en desacuerdo

N°	ITEMS	ALTERNATIVAS			
		4	3	2	1
	DIMENSIÓN 1: Lineamiento de la impugnación a la paternidad				
1	Considera acertado que la norma regule la impugnación a la paternidad				
2	Considera usted acertado el lineamiento existente respecto a la impugnación a la paternidad				
3	Para usted es correcto el reconocimiento legal de la impugnación a la paternidad				
4	Para usted es correcto el reconocimiento real de la impugnación a la paternidad				

5	Considera usted necesario ampliar los lineamientos que regulan la impugnación a la paternidad				
	DIMENSIÓN 2: Dimensión de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial				
6	Considera acertada la presunción de paternidad del hijo matrimonial				
7	Considera usted necesaria la existencia de excepción a la presunción de paternidad del hijo matrimonial				
8	Para usted es necesario la regulación de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial				
9	Para usted es necesario limitar la presunción de paternidad del hijo matrimonial				
10	Considera usted necesario ampliar la dimensión de la impugnación a la paternidad del hijo matrimonial				
	DIMENSIÓN 3: Ámbitos de concordancia normativa para la impugnación a la paternidad.				
11	Considera usted adecuado los ámbitos de concordancia normativa para la impugnación a la paternidad				
12	Considera usted importante que la norma civil regule la impugnación a la paternidad				
13	Considera usted importante que el contenido de la norma civil en cuanto a la impugnación a la paternidad no sea contradictoria				
14	Considera usted necesario que la norma civil sea concordante en su desarrollo con los lineamientos constitucionales				
15	Para usted es necesario mejorar los ámbitos de concordancia normativa para la impugnación a la paternidad				
	DIMENSION 4: Desarrollo de un proceso civil a fin de lograr el reconocimiento legal de la impugnación a la paternidad.				
16	Cree usted indispensable atravesar por un proceso judicial para lograr el reconocimiento de la paternidad				
17	Considera usted necesaria la intervención notarial en el logro del reconocimiento legal de la paternidad				
18	Considera usted necesaria la existencia de un proceso civil a fin de lograr el reconocimiento legal de la impugnación a la paternidad				
19	Considera usted necesario establecer como solución la aplicación de mecanismos				

	alternativos a fin de evitar el proceso civil por impugnación a la paternidad				
20	Considera importante incorporar mejoras legislativas a fin de viabilizar el reconocimiento de la paternidad				

ENCUESTA PARA MEDIR LA VARIABLE (Y): DERECHO A LA IDENTIDAD

Estimado Dr. (a), la presente investigación tienen como finalidad recoger información, acerca del derecho a la identidad.

Gracias por su colaboración.

I: DATOS SOCIODEMOGRÁFICOS

1. Sexo 1. () M 2. () F
2. Edad: años
3.

II. ENCUESTA: Lea con atención cada pregunta y marque con X la que Ud., elija.

Considere:

4. Totalmente de acuerdo
3. De acuerdo
2. En desacuerdo
1. Totalmente en desacuerdo

- La identidad biológica es sustancial a la verdad del origen de la persona.
La identidad biológica es insustancial a la verdad del origen de la persona

N°	ITEMS	ALTERNATIVAS			
		4	3	2	1
	DIMENSIÓN 1: Ámbito de comprensión del derecho a la identidad.				
1	Considera usted que es conocido el ámbito de comprensión del derecho a la identidad				
2	Para usted el ámbito de desarrollo del derecho a la identidad comprende el índole físico				
3	Para usted el ámbito de desarrollo del derecho a la identidad comprende el índole social				
4	Para usted el ámbito de desarrollo del derecho a la identidad comprende el índole psicológico				
5	Para usted el ámbito de desarrollo del derecho a la identidad comprende el índole afectivo				

	DIMENSIÓN 2: El desarrollo del derecho a la identidad biológica				
6	Considera usted acertado el desarrollo existente respecto del derecho a la identidad				
7	Considera usted acertado el desarrollo existente respecto de la identidad biológica				
8	Cree usted que la identidad biológica es sustancial a la verdad del origen de la persona				
9	Considera usted que la identidad biológica constituye una herramienta indispensable para determinar el origen de la persona				
10	Considera usted necesario mejorar el desarrollo de la identidad biológica				
	DIMENSIÓN 3: Lineamientos establecidos en la constitución sobre el derecho a la identidad				
11	Para usted es importante saber la identidad real de la persona				
12	Considera que toda persona merece conocer su identidad				
13	Considera usted importante que la Constitución Política del Estado reconozca el derecho a la identidad				
14	Considera usted importante que la Constitución Política del Estado considere a la identidad como un derecho fundamental				
15	Considera usted importante los lineamientos dados por el Tribunal Constitucional en cuanto a la interpretación y comprensión del derecho a la identidad				
	DIMENSIÓN 4: Concordancia de la norma civil y el derecho a la identidad consagrada en la Constitución				
16	Considera usted que la regulación de la norma civil en el tema del derecho a la identidad es la adecuada				
17	Considera usted que la norma civil en el tema del derecho a la identidad requiere de una modificatoria legislativa				
18	Considera usted que la norma civil en el tema de derecho a la identidad es concordante con los lineamientos de la Constitución Política del Estado				
19	Considera usted que los lineamientos jurisprudenciales han brindado un mayor soporte para la consagración del derecho a la identidad				
20	Considera usted que los lineamientos dados por el Tribunal Constitucional han permitido consolidar el reconocimiento del derecho a la identidad				